




Universidad Nacional Autónoma
de México
F. N. F. P.
Facultad de Derecho

MEMOROTECA Y DOCUMENTACION

“Necesidad de Respetar la
Fr. I del Artículo 20
Constitucional”


que para obtener el título de
Licenciado en Derecho
p r e s e n t a
Rogelio Magos Morales

Generación 1974-1977

M-0027182

México, D. F., 1979



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

NECESIDAD DE RESPETAR LA FRACCION I

DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

A MIS PADRES

MAYOR : RENATO MAGOS YAÑEZ.

Y

AMELIA MORALES DE MAGOS.

Como resultado simbólico por sus esfuerzos
realizados.

A MIS HERMANAS.

A MI NOVIA.

AL LIC. OTTON FLORES VILCHIS.

Director de mi tésis.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS DE ESTUDIOS.

A MIS AMIGOS Y COMPAÑEROS EN LA P. G. J. D. F.

El presente estudio que llevamos a cabo, fué primero que nada con el objeto de obtener el título de Licenciado en Derecho; y por otra parte analizar algunos aspectos en el campo del derecho penal, que han despertado en nosotros ciertas inquietudes en cuanto a su observancia y aplicación.

No pretendemos dar nuevos enfoques a lo que ya ha sido analizado por un gran número de ilustres tratadistas en esta materia, sino, basarnos en sus tratados y escritos que han sido elaborados con un criterio mas amplio y experimentado.

El tema principal de la tesis es hacer notar que en la práctica legal resulta inicua la disposición enmarcada en el artículo 20 fracción I de nuestra Constitución, el cual en una de sus partes a la letra dice:

"ART. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías;

I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.."

En la realidad nos podemos percatar que esta disposición no se cumple, de acuerdo a su verdadero espíritu, ya que -

la libertad no se concede en la comisión de todos los delitos, sino solo en los cometidos por el tránsito de vehículos.

Esta anomalía se presenta en el período de la ---
Averiguación Previa, no en el proceso, esto es, en una parte
del procedimiento penal.

En nuestro derecho, existe un principio que nos ~~e~~
sirve de base para argumentar que no solo se debe observar una
disposición legal en determinada circunstancia si esta disposi-
ción es de carácter general como la que analizamos, este prin-
cipio es el siguiente:

"Donde hay la misma razón, debe existir la misma
disposición".

El precepto constitucional al que nos referimos -
no especifica delito, ni ahora ni antes de su reforma, por lo
tanto debemos entender, que será para todos los delitos cuyo
término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión.

Por último hacemos el estudio en la Constitución
de 1857 y en la actual del Estado de México, para saber en -
que forma contemplan esta garantía dichos ordenamientos, y tam-
bién cuales son las diferencias en lo referente a nuestro es-
tudio.

Nuestro deseo es haber expuesto clara y precisamente nuestra idea principal, y haber cumplido satisfactoriamente conforme a lo dispuesto por nuestra Máxima Casa de Estudios en cuanto a la elaboración de la presente tesis.

C A P I T U L O

I

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL.- Antes de hacer el estudio del concepto de "Garantía Individual", es menester tener una idea de lo que significa la sola palabra "garantía" la que al parecer proviene del término anglosajón "warranty" o "warantis", cuyo significado es la acción de asegurar, --- proteger, defender o salvaguardar, como vemos, es una pala--- bra que abarca un amplio sentido. En sentido lato, garantía significa aseguramiento o afianzamiento, también se puede -- decir que es una protección, respaldo o defensa. En el campo jurídico, el término analizado, tiene su origen en el dere--- cho privado con las acepciones antes señaladas.

En el derecho público significa distintas seguri dades o protecciones a favor de los gobernados dentro de un estado de derecho organizado jurídicamente inclusive la dóc trina considera que la división de los poderes, el perinci pio de legalidad, la responsabilidad oficial de los funcio narios públicos y otros mas son garantías a favor de los go bernados, así mismo el concepto se extiende hasta abarcar - los medios o recursos que tienden a dar efectividad a estos derechos, y de esta manera Isidro Montiel y Duarte, nos di- ce: "cualquier medio que este consagrado en la Constitución

que tienda a asegurar el goce de un derecho, es una garantía, - aunque ésta no sea de las individuales". (1)

El hecho de que varios autores y tratadistas emitan su concepto de lo que significa garantía, ocasiona que la doctrina no se pueda poner de acuerdo en darle un sentido estricto a la misma y particularmente en el derecho constitucional, porque la mayoría de los mencionados tratadistas se basan en un sentido amplio y la relacionan con sus sinónimos y no se concretan al objeto principal que es la relación entre gobernante y gobernado, no se busca un concepto general sino muy específico de -- "Garantía Individual".

Clasificación de las Garantías Individuales.-

Jorge Jelinek --

clasifica las garantías de la siguiente manera:

Clasificación como medio de defensa de los derechos:

a) Sociales: Son las ideas culturales, religiosas y sociales que manifiestan los encargados de hacer las leyes, con objeto de hacer un ordenamiento de derecho determinado en favor de la sociedad;

b).- Políticas: Estas se puede decir que son represivas, ya que se trata de un sistema de limitación de poderes, basándose también en un régimen de competencia entre las autoridades del Estado, de tal suerte que cualquier entidad o funcionario se verán forzados a actuar dentro del perímetro de competencia que la ley establece;

c).- Jurídicas: Estas garantías son los instrumentos que tiene el gobernado para hacer valer sus derechos ante los gobernantes y autoridades, por ejemplo, el juicio de amparo, el de responsabilidad y los recursos legales ante la jurisdicción.

Desde el punto de vista del contenido del Derecho Público Subjetivo:

El Derecho Público Subjetivo clasifica las garantías en cuatro tipos.

- a).- Libertad;
- b).-^s Igualdad;
- c).- Propiedad; y
- d).- Seguridad Jurídica.

Estos tipos de garantías que se tratan mas a fondo en el capítulo III, no se consignan de modo expreso ni en la Constitución de 1857 ni en la de 1917, pero las garantías contenidas en ambos ordenamientos, bien se pueden encuadrar en cada uno de los tipos de garantías que hemos mencionado.

Kelsen, se refiere a las garantías de la Constitución diciendo que son los procedimientos o medios que nos sirven para asegurar el imperio de la Ley Fundamental frente a normas secundarias (2), y de esta forma garantizar que una norma inferior se va a sujetar a la mayor, misma que va a determinar su contenido.

El maestro Alfonso Noriega, dice en su libro "La naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917", definiendo las garantías, "las garantías son derechos

(2).- Kelsen Hans. Teoría General del Estado, pag 12

naturales inherentes a la persona humana, atendiendo a su naturaleza y a la naturaleza de las cosas, siendo obligación del Estado reconocerlas y hacerlas respetar y proteger por medio de la creación de un orden jurídico y social" (3)

La idea es clara, debido al alto contenido humano que contienen las garantías, nos hacen pensar que son un complemento de la naturaleza del hombre, y si estas garantías no se observan o son violadas entorpecen el desenvolvimiento de las facultades inherentes al hombre como son la libertad, capacidad física etc. Esta relación entre garantía individual y derecho del gobernado tiene su origen en la Constitución de 1857, los Constituyentes del 56-57, estaban influenciados por la corriente jusnaturalista y pensaban que Dios concedía los derechos, pero como estos comprenden una gran variedad no es posible consagrarlos todos en un ordenamiento, y solo lo hicieron con las garantías que aseguraran esos diversos derechos. Esta es una relación de un todo con la parte, en la que se hace una clara separación y jerarquización, poniendo como superior el derecho humano y abajo de este la garantía del mismo.

Clasificación desde el punto de vista de la Naturaleza de la Obligación Estatal:

a).- Positiva: En este caso el Estado se obliga a hacer algo en favor del gobernado; b).- Negativa: En este caso tal como la palabra lo indica el Estado se obliga a dejar de hacer algo en favor del gobernado.

Para tener un concepto de lo que es la garantía indi

(3).- Alfonso Noriega. La Naturaleza de las Garantías Individuales, pag:6

vidual, debemos dirigir nuestra atención a los siguientes cuatro elementos:

a).- Relación Jurídica entre el gobernado (sujeto activo) y el Estado y sus autoridades (sujetos pasivos);

b).- Un derecho público subjetivo que emana de dicha relación en favor del gobernado;

c).- La obligación que tiene tanto el Estado como sus autoridades en respetar el derecho y cumplir las condiciones de seguridad del mismo;

d).- Consagrar y regular la relación citada por una ley Suprema que es la Constitución.

Con estos elementos nombrados podemos decir que una garantía individual es una relación jurídica en la cuál media un derecho público subjetivo en favor del gobernado, tocando al Estado la obligación de observarlo, basándose en la Ley Suprema (Constitución). Analizando la definición que hemos integrado con los cuatro elementos anteriores, podemos decir que la relación que se genera entre los dos sujetos, activo y pasivo, es de derechos y obligaciones, y a través de la historia las garantías individuales, se han considerado como medios de salvaguarda que tiene el ser humano para el desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Es una relación correlativa entre ambos sujetos, obligación por un lado y derechos por el otro.

Por último es necesario que entendamos bien a quien va dirigida la garantía, es aquí en este aspecto; donde nombramos a la persona, ya que entendemos como tal a todo ente capaz de tener facultades y derechos, y en término genérico debemos entender como Garantías Individuales aquellos derechos que co-

responden a un ente por el solo hecho de ser persona ya sea física o moral

Posemos hacer alusión a otro concepto en el cuál se nombra a la persona: "Garantías Individuales son las facultades y los derechos que la Constitución Política Mexicana concede a las personas, por el simple hecho de encontrarse en el Territorio Nacional" un ejemplo de esto lo encontramos en el artículo 2o. párrafo segundo de la Constitución, que a la letra dice: "...Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzaran por ese solo hecho, su libertad y la protección de las leyes". Se ha dicho también que las Garantías Individuales, son las instituciones y procedimientos, en los que se encuentran contenidos el disfrute pacífico y el respeto a los derechos que la Constitución consagra a favor de las personas.

A) DEFINICION DE DERECHO PUBLICO SUBJETIVO:

El concepto de Derecho Público Subjetivo, ya ha sido definido por varios autores, a los cuales es necesario aludir para tener una idea mas clara del concepto, de este modo nos encontramos con la tésis sostenida por Bernardo Windschied que define el Derecho Público Subjetivo así: "El Derecho Público Subjetivo, es un poder o señorío de la voluntad, reconocido - por el orden jurídico". (4)

Esta tésis se aceptó por un tiempo, pero después se tomó como errónea, por que se argumentó que la voluntad no es un elemento esencial para que ese derecho exista; de esta manera Eduardo García Maynez hace una cita de Kelsen que dice: "Hay titulares de derechos - subjetivos que se abstienen de ejercitarlos, pero que sin embargo, no por eso no existe la facultad concedida al acreedor; esto lo podemos ilustrar con un ejemplo muy sencillo, si un sujeto "a" presta a un sujeto "b" determinada cantidad de dinero, "a" tiene el derecho de cobrarlo, pero ese derecho no se perderá por el hecho de no efectuar el cobro". (5)

Psicológicamente, muchas personas carecen de voluntad pero aún en esta situación son "sujetos de derechos y obligaciones" es por esta razón, que el Derecho Público Subjetivo no se traduce en un querer o no querer, si tomamos en cuenta que el Derecho Público Subjetivo lo tiene la persona, que ya mencionamos al principio de este capítulo; no podríamos darle la calidad de persona a los incapacitados mentales y a los menores, que no pueden razonar de manera idónea para externar su voluntad, pero que son reconocidos jurídicamente como sujetos de derecho, desde el punto de vista jurídico, de lo cual

(4).- Windschied Bernardo. Diritto delle Pandette pag. 108

(5).- Kelsen Hans. Problemas de la Teoría Jurídica del Estado, pag: 3

se deduce que no es la "voluntad" la que determina la existencia del Derecho Público Subjetivo,

A nuestro parecer ambas corrientes tienen parte de razón, por que si analizamos por ejemplo el artículo 80. Constitucional, que habla del derecho de petición, este lo pueden ejercitar los ciudadanos en la forma que señala el precepto, en este caso si será necesaria la voluntad para llevar a cabo la realización de ese derecho; pero si analizamos otro precepto Constitucional, nos podemos percatar de que no es necesaria la voluntad del sujeto, el artículo décimo sexto de la Constitución, dice en una de sus partes: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...". en este caso no es menester la voluntad, el derecho existe por si solo a nuestro favor, en el primer ejemplo de nosotros depende de darle la vida, en el segundo no depende de nosotros.

Otra tesis es la de Rodolfo Jhering, el cual toma en cuenta el interés y nos dice, "el derecho público subjetivo es el interés jurídicamente protegido", (6), Jhering tomó en cuenta el término interés como equiparándolo al de bien, el que al mismo tiempo lo toma como una utilidad para el que lo posee; esta tesis como la anterior aunque muchas veces, nos parezca idónea, es rechazada por los juristas que por su misma experiencia la refutan por la misma razón que la de la voluntad.

Jorge Jellinek define el Derecho Público Subjetivo haciendo ~~haciendo~~ una mezcla de la voluntad y del interés, es por

(6).- Jhering Rodolfo "El Espíritu del Derecho Romano" T. IV

esto que su tésis es llamada ecléctica y se critica por ambos aspectos su concepto es "un interés tutelado por la ley, mediante el reconocimiento de la voluntad individual". (7)

Al principio de este capítulo hablamos de cuatro elementos que integran el concepto Garantía Individual, y dijimos que esta se manifiesta en la regulación de las relaciones de supra a subordinación por la Ley Fundamental. De esta manera, cuando esas relaciones se norman jurídicamente por la Constitución, se transforman en Garantías Individuales, o sea vínculos de derecho que se manifiestan en favor del sujeto como Derechos Públicos Subjetivos. La facultad que tenemos de reclamar al Estado y sus autoridades el respeto a las prerrogativas fundamentales del hombre y que traducido es el derecho que tiene todo sujeto activo de una relación jurídica, o sea el gobernado, es un derecho público subjetivo.

Esta facultad jurídica es un derecho desde el momento que impone al Estado y sus autoridades (sujetos pasivos); la obligación de respetar la relación que se desprende de la garantía individual, el contenido de esta misma principalmente. Se dice que esta potestad es un derecho subjetivo por que es una facultad que la Ley (Constitución), otorga al gobernado (sujeto activo), para reclamar a las autoridades o Estado (sujeto pasivo), determinadas obligaciones. El término "Derecho Subjetivo", se emplea para diferenciarlo del término "Derecho Objetivo" ya que el segundo es identificado como una "norma jurídica" abstracta e impersonal. Para Kelsen el Derecho Subjetivo no es otra cosa que el Derecho Objetivo, que en determinadas ocasiones se pone a disposición de una persona. Cuando hablamos de un derecho subjetivo público, la razón de llamarlo "público" es por que se interpone frente a un sujeto pasivo de esta clase como las autoridades estatales

les y el mismo Estado. El Derecho Público Subjetivo, no se atribuye solamente a las personas físicas sino a todo ente que tenga calidad de gobernado, esto ya se había tratado en el principio de este capítulo, cuando dijimos que las garantías individuales abarcaban el término individuo tanto de persona física como de moral; con la diferencia de que tratándose de las personas físicas el contenido de la garantía será de acuerdo a las prerrogativas fundamentales del hombre, y tratándose de las morales el contenido se manifiesta en un marco jurídico que estará determinado por el régimen normativo al que su estructura y funcionamiento se encuentren sometidos.

Existen derechos subjetivos de dos clases pueden ser - originarios o derivados en el primer caso el derecho opera per se o sea sin que exista previamente un acto o hecho jurídico, ya sea por que son inherentes a la personalidad humana o por que la ley - las impute de manera directa a una persona o entidad. Sucede lo - contrario cuando se habla de un derecho subjetivo derivado, para - que este opere es necesaria la existencia previa de un hecho jurídico, por ejemplo los derechos que nacen de un contrato, testamento, licencia, permiso fiscal etc.. Para complementar, diremos que - los derechos subjetivos corresponden a una situación jurídica concreta en la que no es necesaria la realización de un hecho o acto jurídico, sino que resulta de la imputación que la ley hace a una persona o a una situación jurídica abstracta, esto tratándose de - derechos públicos subjetivos originarios. En cambio los derechos - públicos subjetivos derivados pertenecen a una situación jurídica concreta que se crea por la realización de un hecho o acto jurídico previamente a la existencia del derecho. Los derechos que nacen la relación jurídica creada por las garantías individuales son originarios por que existen para el gobernado desde que nace, desde que

es persona física o moral

También se dice que los derechos públicos subjetivos - son absolutos en cuanto a su exigibilidad y validez frente al sujeto de la obligación correlativa. Para entender mejor la situación es necesario hacer una diferenciación entre derechos subjetivos relativos y absolutos, los primeros tienen un obligado particular -- determinado y solo se ejercitaran contra este. Sucede lo contrario con los derechos subjetivos absolutos, ya que estos se pueden hacer valer frente a un indeterminado número de obligados, es un obligado universal por que va dirigido a todos los hombres que tienen la obligación de no violar ese derecho. Desde este punto de vista, -- las garantías individuales tienen este carácter de absoluto, por -- que se hacen valer frente a cualquier autoridad del Estado, el o-- bligado universal en este caso, lo serán todas las autoridades del país.

El derecho subjetivo tiene carácter de coercible por -- que se ejercita frente a un obligado cuyo deber es respetarlo.

La fuente del derecho subjetivo a favor del gobernado y de la obligación a cargo del Estado es la relación que prevé -- la norma jurídica objetiva y que se concretiza en determinados casos. Por esta razón no debemos usar indistintamente los términos "garantía individual" y "derecho subjetivo", ya que el segundo, -- brota del primero.

La obligación que tiene el estado de respetar el derecho que concede una garantía individual a favor del sujeto activo o gobernado, se fundamenta en el principio de "juridicidad", esto es, que todos los actos del Estado se deben de basar en normas jurídicas previamente establecidas, y si estas tienen carácter de -- constitucionales, el Estado tendrá obligación de cumplirlas y ha-

cerlas cumplir. El deber de respetar esas normas no solo corre a cargo de las autoridades administrativas o judiciales, sino también a cargo del legislador que al expedir las leyes, no deberá-- contravenir el contenido de las garantías individuales.

De lo antes mencionado concluimos que los derechos que nacen de la garantía individual a favor del gobernado y la obligación a cargo del Estado, tienen ambos el carácter de unilaterales-- por el hecho de no haber derechos y obligaciones recíprocas entre los dos sujetos de la relación jurídica, ya que si el Estado como sujeto pasivo tiene a su cargo una obligación, el ciudadano o sujeto activo no la tendrá frente a éste.

Ahora bien, este carácter de unilateral no lo es en un cien por ciento, ya que el Estado impone al ciudadano en algunos casos obligaciones individuales públicas a favor del mismo Estado, y es así como el maestro Ignacio Burgoa nos dice que el artículo 50. Constitucional consigna la garantía de una retribución -- justa por el trabajo, pero de igual modo impone al gobernado la obligación de prestar el servicio militar.

B).- EL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO Y LA GARANTIA INDIVIDUAL.

Las garantías individuales se manifiestan en la regulación de las relaciones de supra a subordinación, en el momento en que esa relación queda formal y jurídicamente establecida en la -- Constitución, se les da la calidad de garantías individuales; esta relación instituye a favor de este último "Derechos Públicos Subjetivos".

Debemos hacer mención de que las garantías individuales tienen su fundamentación filosófica, por la siguiente razón: En las

diversas relaciones sociales de la humanidad, las conductas de los hombres se deben limitar a una norma jurídica, con objeto de mantener el orden establecido y hacer posible la existencia de la sociedad, aunque por un lado implica múltiples potestades, por el otro implica la limitación de no dañar a otro sujeto y no lesionar los intereses o derechos sociales.

En páginas anteriores habíamos hablado de las "obligaciones públicas individuales" como dió en llamarlas Duguit, ya que son meras restricciones a los Derechos Públicos Subjetivos, por -- que debemos tomar en consideración que si un sujeto goza de ciertos derechos dentro de la sociedad en que vive, es justo que también se le impongan ciertas obligaciones en pro de sus semejantes. Estos - derechos y obligaciones que surgen para el individuo deben de consagrarse en una ley, que será la Ley Fundamental, en preceptos de carácter constitucional, y al tener tal carácter ninguna ley secundaria podrá alterarlos o reducirlos, por que iría en contra del orden implantado por la Constitución; inclusive si vemos lo que dice el artículo 10. de la misma Ley Fundamental, nos daremos cuenta que establece que las garantías individuales no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones que ella misma establece. Si alguna ley secundaria contraviniese los preceptos constitucionales, caracteraría de validez tal contravención, lo que se le está permitido a dichas leyes es reglamentar esos preceptos que encierran un Derecho Público Subjetivo. Pero esa reglamentación deberá mantener y poner en claro lo que dispone la ley superior, o sea respetar el espíritu de la misma para procurar su mejor observancia y sin limitar de ninguna manera los derechos Públicos subjetivos al reglamentar las garantías individuales.

Existen dos tipos de formas en cuanto a la reglamentación de las garantías individuales, atendiendo a la fuente que establece esa reglamentación, los orígenes pueden ser:

- a) Constitucional;y
- b) Legal.

Cuando se habla de la Fuente Constitucional, entendemos que la propia Constitución establece los casos en que las leyes -- secundarias federales o locales pueden reglamentar los mandatos de la Ley Suprema; por vía de ejemplo señalemos el artículo 7o. Constitucional que en su último párrafo dice: "Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados - del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre la responsabilidad de aquellos". Al decir que las leyes dictarán disposiciones, está admitiendo que pueden reglamentar el precepto que regula la Constitución, y desde ese momento el origen de tal reglamentación será Constitucional.

En el segundo caso, es decir, la Fuente Legal, surge un poco de controversia, ya que la reglamentación de un precepto Constitucional tiene su origen en la Ley Ordinaria, la controversia estriba en que se arguye que se pondrá en juego la constitucionalidad de esa Ley reglamentaria, pudiendo ser leyes federales, locales, reglamentos etc.. Pero no podemos ser tan drásticos en juzgar a priori, sino a posteriori, o sea ya sobre un caso determinado en el que se reglamente u derecho público subjetivo desprendido de una garantía individual, si advertimos que dicha ley secundaria desobedece o niega aún hipotéticamente o por medio de determinadas circunstan-

cias, entonces si diremos que una ley es inconstitucional o anticonstitucional, según el caso, ya sea que no se base en la Constitución o que la contradiga. Pero si una ley reglamentaria no altera de ninguna forma el contenido del Derecho Público Subjetivo y únicamente impone determinadas condiciones o requisitos para su ejercicio, esa ley no es inconstitucional.

Pero podría surgir, del planteamiento que hicimos, otra duda y sería en el sentido de preguntarnos cuáles son las autoridades que pueden reglamentar los derechos públicos subjetivos que encierran las garantías individuales. Pues bien, si la Constitución prevé expresamente el caso en que una ley reglamente un derecho, exclusivamente esa ley podrá hacerlo; y al mencionar el término "ley" se entenderá que debe hacerlo un ordenamiento legal en sentido formal y material, creada por lo tanto por un órgano legislativo que será el Congreso de la Unión o legislatura local en su caso.

También el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, tienen facultad para reglamentar; esto sucede cuando el goce de un derecho se encuentra condicionado a lo que disponga un reglamento. En caso dado que la Ley Suprema no determine sobre lo antes dicho, la facultad de reglamentar estará a cargo de un órgano legislativo por ser una facultad de esa naturaleza. La materia sobre la que verse la reglamentación determina, si corresponde al Congreso de la Unión o a las legislaturas locales la reglamentación, si son materias del orden federal, será tarea del Congreso de la Unión su reglamentación, en otro caso será de las legislaturas locales, tal como lo señala el artículo 124 de la misma Constitución que a la letra dice: "Las facultades que no esten expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados."

Siempre que no sea de la esfera competencial del órga-

no legislativo federal corresponderá al órgano local la reglamentación de los derechos públicos subjetivos.

C).- ELEMENTOS DE LA GARANTIA INDIVIDUAL:

Como ya quedo entendido, las Garantías Individuales van a regular la relación jurídica de supra a subordinación, en la que van a existir dos sujetos a saber que son:

a).- Sujeto Activo o gobernado; y

b).- Sujeto Pasivo o Estado y sus autoridades.

En atención a que el individuo es el centro de imputación de las garantías, fué la razón por la que se les adjuntó el calificativo de "individuales", en la misma Constitución de 1857 - en su artículo 10. se consideraron a las garantías como medios para asegurar los derechos del hombre. Pero estando vigente dicha Constitución, surgió otro problema en el sentido de que se arguyó que las personas morales por el hecho de no ser individuos, no iban a tener los derechos del hombre que protegen las garantías individuales y - que por lo tanto iban a quedar en un total desamparo.

La solución a este problema nos la da el ilustre jurista Don Ignacio L. Vallarta (8), al decir que aún sin ser las personas morales seres humanos, tenían facultad para invocar la protección de las garantías individuales, si por algún acto de autoridad se atentara contra su esfera jurídica, es en este momento que aparece el principio de extensión de las garantías individuales en relación al titular de estas.

Pero dicha ampliación no se estanca en proteger únicamente a las personas morales del derecho privado, sino que su campo se extiende hasta las personas morales oficiales o de derecho -

público, ya que al paso de la historia ha demostrado que en otros órdenes se hace indispensable la protección que nos brindan las - multitudes garantías individuales. (Por ejemplo en materia agraria nacen otras entidades, como son las comunidades ejidales y que son centro de imputación de normas jurídicas.)

(En la esfera de derecho laboral surgen asociaciones laborales o patronales que también son centros de imputación de normas jurídicas.)

(En el mismo derecho administrativo, surgen con personalidad propia empresas de participación estatal y organismos descentralizados.)

(En la actualidad nuestra Constitución contempla como centros de imputación de las normas jurídicas, en primer lugar a los individuos como personas físicas, después las personas morales del derecho privado, las personas morales del derecho social, las empresas de participación estatal y organismos descentralizados.)

Pues bien, entre los sujetos antes mencionados, se establecen distintos tipos de relaciones, las cuáles las clasificaremos así:

- a) Relaciones de Coordinación;
- b) Relaciones de Supraordinación y;
- c) Relaciones de Supra a subordinación.

Las relaciones de coordinación son las que se establecen entre dos o mas sujetos ya sean físicos o morales en su calidad de gobernados; pudiendo ser estas de tipo privado o socio-económico es así como al estar reguladas por normas jurídicas van a dar lugar a la creación del Derecho Privado en el primer caso y del Derecho Social en el segundo caso. Es importante hacer notar que en este tipo de relaciones la regulación jurídica no será para los órganos

del Estado, sino unicamente para los sujetos en su carácter de gobernados.

Las relaciones de Supraordinación son las que se dan entre los distintos órganos del Poder de una sociedad para de esta manera normar su actividad en el derecho positivo, ramificándose tanto en el Derecho Constitucional como en el Administrativo.

Las relaciones de Supra a subordinación, van a tener como particularidad y a diferencia de las dos anteriores que como ya vimos se establecen en un mismo plano, estas a diferencia se establecerán entre sujetos que estarán en distinto plano, por un lado estará el Estado y por el otro el gobernado, y los actos de autoridad del primero serán unilaterales, imperativos y coercitivos.

Se habla de la unilateralidad por el hecho de que no será menester la voluntad del gobernado, se dice que son imperativos por que se imponen aun contra la voluntad del particular y serán coercitivos por que si son incumplidos por este, se recurrirá inclusive a la fuerza pública para hacerlos cumplir. En este último tipo de relaciones que estamos analizando es donde va a tener lugar la aplicación de las garantías individuales.

Puede darse también el caso de que se establezca una relación de coordinación entre un órgano del Estado por una parte y el particular por la otra, en el caso que enseguida se menciona.

Cuando en una relación existente entre un órgano estatal y un particular, el primero viola las disposiciones que regulan tal relación, el segundo de estos podrá promover un "juicio de amparo". Este juicio lo va a promover frente a otro órgano estatal con función jurisdiccional; y por lo tanto los dos sujetos del conflicto quedarán en un mismo plano en una relación de coordinación

"En esta relación la institución pública o la persona moral oficial deja de ser autoridad para sujetarse a la decisión del órgano jurisdiccional que va a resolver el conflicto suscitado entre ella y el particular". (9)

Los dos van a estar en situación de gobernados frente al órgano jurisdiccional de la siguiente forma:

ORGANO JURISDICCIONAL.

SUPRA A SUBORDINACION

PARTICULAR

----- COORDINACION -----

PERSONA MORAL OFICIAL

Como vemos la representación gráfica, el órgano oficial deja de existir en relación de imperio frente al particular y queda en una relación de supra a subordinación frente al órgano jurisdiccional.

Ahora bien, una vez dicho quienes son los titulares de las garantías individuales y las relaciones que se entablan entre sí mismos y frente al Estado, concretemos de una manera más concisa cuáles son los elementos de la garantía individual objeto del estudio. Estos elementos son como en todas las relaciones jurídicas:

- a).- Sujeto Activo, y
- b).- Sujeto Pasivo.

En la relación que estamos estudiando el sujeto activo será por supuesto el gobernado; con anterioridad, dijimos que los actos del Estado frente al titular de las garantías individuales son de carácter unilateral, por esta razón el sujeto activo de la

relación, será aquel en que se vaya a proyectar un acto autoritario unilateral, imperativo y coercitivo. Es el gobernado el que tendrá la facultad de hacer valer las garantías en un momento dado que se atente contra sus intereses tutelados por estas.

El sujeto pasivo de la relación jurídica emanada de la garantía individual estará representado por el Estado y por sus autoridades, ya que son estos los que van a estar limitados en su actividad frente a los gobernados, frenando con la existencia de las garantías individuales el poder de imperio del Estado. El gobernado es el titular directo de las garantías individuales, es el que tiene el goce y disfrute de estas. Por último y para concluir diremos que la relación que se entabla entre ambos sujetos va a generar derechos y obligaciones en el ámbito de las garantías individuales.

C A P I T U L O

II

A).- ANALISIS DEL ARTICULO 20 FRACCION I EN LA CONSTITUCION DE 1917:

Haciendo un análisis de la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución, nos podremos percatar que no se cumple con la finalidad que perseguían los constituyentes de 1917, toda vez que esta fracción sufrió una reforma por Decreto de fecha 22 de noviembre de 1948 del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, que se publicó el día 2 de diciembre del mismo año en el Diario Oficial.

Originalmente la mencionada fracción, fué redactada -- por los Constituyentes de 1917 de la siguiente manera:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza hasta de diez mil pesos, según las circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre que dicho delito no merezca ser castigado con una pena mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla...

Actualmente, con la reforma sufrida por este fracción la encontramos consagrada en los siguientes términos:

"Art. 20.- En todo juicio del orden criminal, tendrá el acusado las siguientes garantías: I.- Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza que fijará el juez, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito -

que se le impute, siempre que dicho delito merezca ser castigado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, y sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad u otorgar caución hipotecaria o personal bastante para asegurarla bajo la responsabilidad del juez en su aceptación. En ningún caso la fianza o caución, será mayor de \$250,000.00 a no ser que se trate de un delito que represente para su autor un beneficio económico, o cause a la víctima un daño patrimonial, pues en estos casos la garantía será cuando menos, -- tres veces mayor al beneficio obtenido o al daño ocasionado..."

Al cotejar el contenido del texto actual de la fracción que estamos analizando con el contenido del texto original, observamos, en primer lugar, que se ha aumentado la cantidad que habla de la caución, de diez mil pesos, como inicialmente establecía, -- hasta doscientos cincuenta mil pesos, que puede ser aumentada en los casos previstos por la misma fracción. Esta medida es obvia, -- tomando en consideración que las condiciones económicas que prevalecían cuando fué redactada la fracción I del artículo 20 constitucional no son las mismas en las que actualmente vivimos.

En segundo lugar, la fracción fué reformada en lo que se refiere a la autoridad que tiene la facultad para otorgar esa libertad y fijar la caución que debería otorgarse por el beneficiado; ya que en el artículo original nos encontramos con los siguientes términos, "sin mas requisito que poner la suma de dinero respectiva a disposición de la autoridad"; con la reforma quedó así: "Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza

za que fijará el juez...".

Este es el punto clave que a nosotros interesa, ya que los Constituyentes de 1917 tuvieron como razones, para redactar -- tan liberalmente, la fracción que analizamos, evitar molestias a -- los ciudadanos, que por cualquier motivo se vieran envueltos en -- algún asunto en el que forzosamente fuera necesaria la interven-- eión de las autoridades y privarlas de su libertad, trataron de -- que esas molestias fueran mínimas y crearon en favor de estas per-- sonas la garantía de poder ser puestos en libertad inmediatamente que lo solicitaran previa caución que otorgaran ante la autoridad que conociera inicialmente de los hechos, que sería la capacitada para conceder el beneficio y fijar la caución. La autoridad a la que sin duda se refería el constituyente de 1917 era el Ministerio Público, que es el que conoce inicialmente de un hecho delictuoso, y no precisamente el juez como se dice en la reforma, al que como sabemos se le consignan los asuntos hasta después de haberse ago-- tado la averiguación previa practicada por el Ministerio Público y que en muchas ocasiones después de varios días de que se inicia -- la averiguación previa y sin ser justo, tomando en cuenta el conte-- nido de la fracción que estamos analizando, respecto al término -- medio aritmético de la penalidad que amerite el ilícito que cometa un individuo, este se encuentra privado de su libertad hasta que -- una vez consignado ante un juez este le concede el beneficio de la libertad caucional.

En la práctica legal, las únicas personas que gozan de este beneficio son aquellas que cometen delitos ocasionados por no tivo del tránsito de vehículos, que muchas ocasiones traen apareja

de la comisión de un homicidio, sin embargo estas personas si alcanzan el beneficio de la libertad caucional, no así, en cambio aquellas personas que cometen un delito menor, por ejemplo un robo de poca cuantía, los cuales deberán esperar la consignación de un juez para que este pueda otorgarles el beneficio contenido en el artículo 20 fracción I.

"Es absurdo entender que la libertad caucional en el incidente de suspensión, solo puede otorgarse a los individuos que han sido detenidos por ordenes de la autoridad judicial, y que no cabe cuando la detención emana de las autoridades administrativas" (10).

Existe una corriente de estudiosos en la materia que sostiene que el juez, es la autoridad a la que corresponde otorgar el beneficio de la libertad caucional, atendiendo a la reforma del artículo 20 que ya hemos transcrito. Sin embargo, no toman en consideración el contenido del artículo 16 Constitucional, el cual prohíbe consignar "con detenido" al menos que se trate de delinquentes sorprendidos en flagrante delito: "...No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal..."

Desde el momento en que no se cumple con esta disposición, ya que la policía judicial comienza su función desde el periodo de la averiguación previa, el beneficio al que nos referimos debe abarcar desde esta etapa, solamente de esta manera se cumpliría con el propósito que animó al constituyente de 1917, al establecer que la fianza se otorgaría ante la autoridad, sin especificar que

autoridad, pero es lógico pensar que el Constituyente se refería -- al Ministerio Público que es el primero que conoce de un hecho ilícito, que es una autoridad y en consecuencia con todas las atribuciones inherentes a la misma, durante el período de la averiguación previa, hasta la consignación de los hechos delictuosos por el investigador al Juez que deba conocer de ellos y ante quien quedará -- la causa iniciada.

Si la autoridad a la cuál se refería la fracción I del citado artículo era el Ministerio Público, que como ya dijimos, durante el proceso inicial que es la averiguación previa y que procede a la consignación de los hechos, obra como tal, no existió motivo alguno que impidiese durante la vigencia del artículo constitucional antes de su reforma, que fuese ante el Ministerio Público -- ante quien se solicitase el beneficio de la libertad provisional, -- sin tomar en cuenta si el delito era por motivo del tránsito de vehículos como sucede en la actualidad.

En la práctica no todas las personas gozan la libertad caucional. Al no respetarse el verdadero espíritu del precepto 20 - fracción I, no se respeta el principio jurídico que mencionamos al principio de la tésis:

"Donde hay la misma razón, debe existir la misma disposición".

Y al no respetarse este principio, se está violando el principio de igualdad consignado en el artículo 10. Constitucional que a la letra dice: "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y condiciones que ella misma establece".

De aquí pues, es de donde nace la necesidad de respetar el pensamiento constituyente consagrado en la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Ahora bien, nuestro Código de Procedimientos Penales - al igual que los demás órdenes sistemáticos de Derecho Procesal -- Penal, en la República, cae en el vicio de tratar la libertad caucional dentro del capítulo relativo a los incidentes, situación injustificada por cuanto que hemos visto que se trata de una garantía constitucional y como tal debe hacerse efectiva de plano, sin dar lugar a incidente alguno.

Respecto al término jurídico de incidente, el tratadista Julio Acero en su obra de Procedimiento Penal, cita a Franco Sodi, el que define al incidente así: "En general, se llama incidente o incidencia toda cuestión que surge en el curso del juicio, pero con más propiedad debe estimarse como tal, toda controversia que en

torpezca la marcha regular de lo que es objeto del juicio y que --- por su naturaleza debe tramitarse y resolverse de modo especial⁽¹¹⁾

Tomando en cuenta el contenido de esta definición, to-- do asunto incidental surge con motivo de una controversia y en aten-- ción a un juicio principal, controversia que debe resolverse de ma-- nera especial, pero refiriendonos a la libertad provisional bajo -- causión, no surge en el juicio como controversia, sino que se trata de un beneficio consagrado como garantía constitucional, a favor del acusado, y por tal, no debe resolverse de manera especial, sino que deberá ser "inmediata" su concesión como lo ordena nuestra Ley Fun-- damental.

Al respecto Colín Sánchez dice: "La libertad bajo cau--- ción es el derecho otorgado por la Constitución Política de los --- Estados Unidos Mexicanos a todo sujeto objeto de un procedimiento -- penal, para que previa satisfacción de ciertos requisitos especific-- cados por la Ley, puede obtener el goce de la libertad, siempre y -- cuando el término medio aritmético de la pena no exceda de cinco -- años de prisión".

"Las Leyes mexicanas consideran esta cuestión como un - incidente, y sin duda podemos aceptarlo como tal, en razón de que - afecta a uno de los sujetos principales de la relación jurídica pro-- cesal; empero, dado el carácter de garantía, instituída en nuestra-- Ley Fundamental, para que toda persona, bajo ciertas condiciones -- pueda disfrutar de la libertad inmediatamente que lo solicita, se - ría absurdo tan solo por que la ley secundaria así lo considera"⁽¹²⁾

(11).- Acero Julio, Procedimiento Penal. pag:329

(12).- Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Primera Edición. pag:271.

Apoyando esta posición, nuestro maestro González Bustamante hace el siguiente comentario: "Hemos dejado asentado que la Libertad Provisional bajo Caución en nuestro Derecho Público, es una garantía para toda persona sujeta a un procedimiento criminal, que debe ser puesto inmediatamente en libertad, satisfechas que sean las condiciones legales que la ley fija para su otorgamiento y sin necesidad de tener que substanciarse incidente alguno. Criterio sostenido por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, según tésis 330 apéndice al tomo LXIV semanario judicial de la federación". (13)

Por lo tanto, resulta erróneo ubicar esta institución dentro del capítulo relativo a los incidentes, debido que la libertad provisional es una garantía para toda persona sujeta a un procedimiento criminal. Si se resolviera a través de un incidente, estaríamos aplicando una disposición secundaria por encima de nuestra ley fundamental, violándose con esto la garantía que encierra para el acusado la fracción I del artículo 20 Constitucional.

B).- COMO CONTEMPLABA LA GARANTIA LA CONSTITUCION DE 1857:

El artículo 20 Constitucional, consigna en su fracción I la garantía que en los juicios criminales, tienen los acusados de obtener su libertad bajo caución, inmediatamente que lo soliciten y de acuerdo a los requisitos que la misma Constitución establece.

Esta garantía tiene sus antecedentes en la Constitución

BIBLIOTECA Y DOCUMENTACIÓN

Española de 1812, de la cuál el artículo 295 decía lo siguiente: "No será llevado a la cárcel el que de fianza, siempre que la ley lo permita".

De igual manera el artículo 296 de la misma Constitución establecía: "En cualquier estado del juicio en que aparezca -- que no debe imponerse la pena corporal al preso, se le ponga en libertad bajo fianza". Sin embargo, en las Constituciones de 1814 y -- 1824, no encontramos ninguna referencia de la mencionada garantía. Es hasta las Siete Leyes Constitucionales de 1836 que tomando como base el pensamiento jurídico español, ya la citan en su artículo 46 que dispone: "Cuando en el progreso de la causa, y por sus circunstancias particulares, apareciere que el reo no debe ser castigado -- con pena corporal, será puesto en libertad, en los términos y con -- las circunstancias que determinará la ley".

El contenido de este artículo, como nos podemos percatar era muy escueto, ya que no señalaba la forma en que debería caucionarse; no obstante, esta disposición se reprodujo en las Bases Orgánicas de 1843, pero señalando que este beneficio se caucionaría con fianza.

Ahora bien , la Constitución del 5 de febrero de 1857, habla de esta garantía, pero sin considerarla como derecho garantizado (elemento de las garantías individuales), ya que no se encontraba entre los que la misma Constitución señaló de esta naturaleza, sino unicamente como un derecho general. El artículo 18 en su fracción II, decía lo siguiente: "En cualquier estado del juicio, en -- que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena (corporal), se le pondrá en libertad bajo fianza".

Esta fracción fué objeto de críticas como la siguiente "Puede suceder que al practicarse las diligencias del proceso, el delito que, a primera vista parecía ser de los que ameritaban pena corporal, resulte que es de los que se castigan con otra pena menor. No es justo entonces que mientras dure la averiguación sufra el reo una molestia en su persona más grave y afflictiva que la que puede imponerle la sentencia. En este caso habrá necesidad de seguirlo juzgando, para lo cuál, debe estar a disposición de un juez, pero ya no detenido dentro de los muros de una cárcel o de otro edificio cualquiera. Por eso dispone la Constitución que sea puesto en libertad bajo fianza, cumpliendo así el derecho del procesado y el de la sociedad". (14)

La legislación española a propósito de la fianza de que habla el artículo constitucional, es más precisa en este sentido ya que en su artículo 295, decía: "No será llevado a la cárcel el que de fianza en los casos en que la ley no lo prohíba"; por lo mismo si el responsable de un delito ofrecía caución, no se le podía negar este medio de liberarse de ir a la cárcel, al menos que la ley lo prohibiera expresamente.

De los artículos de la legislación española que hemos mencionado concluimos que si el presunto responsable de un delito, no es acreedor a pena corporal, hay obligación de ponerlo en libertad bajo fianza que lo asegure sujeto a la acción penal.

La Constitución de 1857 debió consignar lo dispuesto -- por el artículo 295 de la legislación española, desde el momento en que ha querido favorecer el goce de las garantías individuales, por

lo tanto no es menester esperar a que un sujeto llegue a estado de proceso para que pueda quedar libre bajo fianza.

La condición para conceder el beneficio de la libertad bajo fianza en la Constitución de 1857, era que unicamente tenían derecho a gozarlo los acusados que no fueran acreedores a la privación de la libertad, este principio siguió firme en los códigos procesales de 1889 y 1894 en materia común y 1889 y 1908 en materia federal, aunque ya no en una forma tan estricta pues para esta última época se podía obtener la libertad caucional en todos aquellos casos en que la pena no fuese mayor de cinco años.

Cuando se promulgó la Constitución de 1917, la figura relativa al beneficio de la libertad caucional cambió totalmente; en las constituciones que le precedieron se le tomaba como una norma de carácter general, esta en cambio, la coloca al rango de derecho garantizado por la misma Constitución, ya no solo tendrán derecho a gozarla los acusados por delitos cuya pena no fuera la privación de la libertad, sino todos aquellos que cometieran un hecho ilícito -- con pena no mayor de cinco años de prisión y llenaran los requisitos que el propio artículo ordena.

Las razones por las que el señor Don Venustiano Carranza elevara a garantía constitucional este derecho, fueron: "El artículo 20 de la Constitución de 1857, señalaba las garantías que tenían los acusados en los juicios criminales, pero al aplicarse esas garantías, resultaban ineficaces, pues sin violarlas de un modo claro, hacían que a su alrededor nacieran prácticas viciosas, que daban como resultado que el acusado quedara sujeto a la acción arbitraria de algunos jueces y no tan solo de ellos sino también de los --

agentes, escribientes, etc. que dependían de ellos y para evitarlas en todo lo posible, el proyecto de la fracción I del artículo 20 -- ordenaba claramente que: inmediatamente que lo solicitaran serían -- puestos en libertad bajo fianza, cuya solicitud se tramitaría en la misma pieza de autos y no por cuerda separada y como incidente, forma que se seguiría de acuerdo con las disposiciones de los Códigos anteriores".

"La comisión encargada del estudio de este proyecto, -- dictaminó: El proyecto contiene innovaciones trascendentales que -- transformarían el sistema de enjuiciamiento penal en la República, -- haciéndolo mas liberal y humano. Estas innovaciones son las siguientes: la desaparición del secreto que rodeaba a las causas criminales, ya que al usarse este sistema se privaba a los acusados de toda defensa posible; fundó esta innovación en que si el acusador ya fuese el Ministerio Público o un particular podía facilmente acumular las pruebas posibles en contra de los acusados, no era de justicia que a este, al emplearse el secreto, se le pusieran trabas para lograr todas aquellas pruebas que favorecieran a su defensa pues -- por el solo hecho de haber perdido su libertad, se encontraba en un plano muy distinto al de sus acusadores; se establece la publicidad en todas las diligencias, así como el derecho que tiene de presentarlas por sí o con su defensor, la obligación por parte del juez, de recibirle todas las pruebas encaminadas a desvirtuar todos los -- hechos que se le imputan, prohibiéndole al juez coaccionar al acusado para que este se deponga en su contra, fija el término en que deben dictarse las sentencias en los juicios criminales, y por último quizá la de mayor importancia y trascendencia, la relativa al bene-

ficio de poder obtener su libertad provisional bajo caución, llenando los requisitos que la propia fracción establecía^m.

No obstante las razones en que se fundaba el proyecto fué atacado por numerosas iniciativas, en las que se hacía notar: - que siendo la mayoría de los acusados insolventes, no podrían obtenerla sino que únicamente mediante la fianza personal y que el proyecto no indicaba los casos en los cuáles debía aceptarse esta clase de caución y en cuáles la pecuniaria o la hipotecaria, iniciativas que fueron rechazadas por la comisión, y sobre las que opinaron: que al ofrecerse la fianza personal, bastaba al acusado demostrar - la idoneidad del fiador propuesto, para que él juez la decretara, - quedando dicha fracción redactada en los términos en que la conocemos, producto de voto particular del Diputado Colunga, que no estuvo de acuerdo con la redacción que ya había sido aprobada^m (15)

Más tarde, en el año de 1921 trataron de modificar los términos en los que se encontraba redactada esta fracción, y la Exposición de Motivos decía: En otros tiempos quedaba al arbitrio de los jueces conceder o no la libertad bajo fianza lo que dió origen a grandes abusos que trajeron como resultado que hombres de bien sufrieran prisiones arbitrarias e injustas; para poner fin a esos desmanes, los Constituyentes de Queretaro, consignaron en la fracción I que: inmediatamente que lo solicitaran, serían puestos en libertad bajo fianza; pero como sucede frecuentemente la exajeración hacia un extremo, condujo a otra en sentido contrario; el hecho de que las puertas se abrieran para personas honradas, que por intrigas o una verdadera desgracia caían bajo la jurisdicción de los jueces penales, trajo como consecuencia resultados negativos y-

determinó que por ellas no solo salieran esas personas, sino también verdaderos criminales, dando lugar esta exageración a que se aumentara considerablemente la delincuencia, toda vez que este beneficio - fué considerado como una patente de inmunidad, y la sociedad ante este estado de cosas exige que se restrinja esa garantía, y es lo que hace precisamente la reforma que se propone: por considerar el Ejecutivo que es el justo medio que concilia el respeto debido a las garantías individuales consagradas en la Constitución con el sagrado derecho de legítima defensa que indiscutiblemente corresponde a la sociedad.

El proyecto contenía las siguientes reformas: reducción a tres años, como máximo de la pena del delito imputado, suspensión de la caución personal, quedando únicamente el depósito y la hipoteca, idea que fué rechazada, por que se contraponía al verdadero sentido que animó a los Constituyentes en lo referente a la libertad de los individuos; pues a pesar que se ha abusado de ella ha traído grandes beneficios a las personas que caían en la animadversión de caciques y autoridades locales. Era menester tomar en cuenta las ventajas conquistadas, frente al inconveniente que presentaba como la poca importancia de que verdaderos delincuentes abusaban del beneficio, que si en cambio ha traído ventajas a personas inocentes. Por otra parte el inconveniente que se sostuvo se aminora cuando la ley niega este beneficio a los reincidentes.

La fracción I del artículo 20 Constitucional, es inconveniente por lo siguiente:

1.- No determina con claridad el momento en que se inicia propiamente el juicio criminal. Hemos dicho que el ideal de

los Constituyentes de 1917, para elevar a categoría de garantía constitucional ese derecho, era para evitar detenciones injustas, siendo necesario considerar que en juicio criminal se inicia desde el momento en que el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso e inicia la averiguación previa;

2o.- No se toma en cuenta el adverbio "inmediatamente" que como mas adelante expresamos significa: de un modo inmediato, - en seguida, al instante, y que está acorde con el pensamiento que - inspiró al Constituyente de 1917, pues toda persona que fuese detenido por concepto de una averiguación practicada por el Ministerio Público estaba en condición para solicitar su libertad bajo caución, - sin tener que esperar a ser consignado y solicitarla al juez que conociera del caso; y de esta manera estarían menos saturados los reclusorios penales;

3o.- En establecer que sea el juez quien la conceda y fije el monto de la caución que deba otorgarse; ya que trae como consecuencia que quede nuevamente al arbitrio del juez concederla o negarla; y

4o.- El segundo párrafo de la fracción que analizamos autoriza al juez para fijar una caución mayor que la señalada en aquellos casos en que se obtenga un beneficio mayor o se cause un daño patrimonial, en este caso se está dejando al arbitrio del juez - decidir si lo hubo o no, y esta situación debe ser considerada solo para dictar sentencia y no para otorgar el beneficio.

Existe una ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia que da base a lo antes dicho y dice: "Para conceder la libertad cautelar debe atenderse solamente a la pena correspondiente al delito imputado y no a los atenuantes o agravantes que puedan existir por -

que estas son materias de la sentencia que pone fin al proceso".

Siempre que exista duda sobre la interpretación de las leyes deberá aplicarse lo más posible a favor del acusado.

"La interpretación de las disposiciones en materia penal se rige por dos principios: 1o. En caso de obscuridad de la ley penal, es decir cuando haya duda e cerca de su sentido, debe interpretarse en la forma más favorable al acusado; y 2o. La interpretación extensiva solo es lícita en favor del reo". (16)

Tomando en cuenta el primer principio debe entenderse - que la fracción I del artículo 20 Constitucional, debe de abarcar - desde la etapa en que el Ministerio Público toma conocimiento de la comisión de un hecho delictuoso e inicia la averiguación previa, ya que es lo más favorable a los acusados, que fué el verdadero fin -- que impulsó a los Constituyentes.

C).- ANALISIS GRAMATICAL DEL TERMINO "INMEDIATAMENTE".

En el apartado anterior, dijimos que el adverbio "inmediatamente", no era interpretado de acuerdo al sentido gramatical- que esta en si mismo tiene, al ser aplicada la garantía contenida- en la fracción I del artículo 20 Constitucional que dice: "Inmediatamente que lo solicite, será puesto en libertad bajo fianza..."

Pues bien, el adverbio "inmediatamente", tiene un significado gramatical, al cuál debemos apegarnos desde el momento en que fué el término que los Constituyentes de 1917 consideraron idóneo para redactar la garantía que hemos mencionado.

Sentido gramatical: La Real Academia Española, define - el adverbio "inmediatamente", diciendo que este significa la no in-

interposición de cosa alguna, luego, al punto, al instante. Este término en su calidad de adverbio, tiene como función, ser parte de la oración, que sirve para modificar la significación del verbo o de cualquier otra palabra que tenga un sentido calificativo o atributivo. Es el caso concreto que estamos analizando, la función de este adverbio, será modificar el verbo "solicitar", dándole más realce, más fuerza, cosa que en la realidad no se observa, ya que cuando un individuo solicita ante el Ministerio Público Investigador, se le otorgue la libertad caucional, esta no se le concede de manera inmediata, o sea en seguida, sin tardanza, sino que este tiene que esperar a ser consignado ante un Juzgado para poder obtener dicho beneficio.

Sentido Jurídico: El Constituyente de 1917, al utilizar el término "inmediatamente", lo hizo tomando en consideración el verdadero significado de este, que es el que hemos dejado claramente establecido. Es decir el sentido jurídico, es enteramente el mismo que el sentido gramatical, y como tal debe ser aplicado sin interposición de ninguna otra cosa o suceso como se ha estado haciendo en perjuicio del ciudadano, que aparte de estar detenido más de 24 horas, que es el lapso que marca la Constitución y que adelante analizamos, no se le concede su libertad.

C A P I T U L O

III

QUE CLASE DE GARANTIA ES LA CONTENIDA EN
EL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

A).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES.

Las garantías que otorga la Ley Fundamental han sido clasificadas por la doctrina desde el punto de vista del derecho público subjetivo, así:

- a).- Garantías de Libertad;
- b).- Garantías de Igualdad;
- c).- Garantías de Propiedad; y
- d).- Garantías de Seguridad Jurídica.

De los cuatro tipos mencionados, obviamente daremos preferencia al primero, al segundo y al cuarto, por así requerirlo el tema.

a).- Garantías de Libertad.- La libertad, es una facultad que el hombre tiene como consecuencia de su naturaleza racional; por esta razón el derecho de vivir libre no es una situación que nos concede una autoridad, sino un implemento de la misma naturaleza, y por ella misma el ser humano busca constantemente los medios o fines adecuados para procurarse su bienestar y su felicidad, ya sea procurándose asimismo un beneficio o bien que ese beneficio sea para una tercera persona de su interés, por ejemplo el padre que elige los medios tendientes para proporcionar el bienestar de los miembros que integran su núcleo familiar. Así como es evidente, la libertad consiste en la falta de trabas o presión, que nos deje enteramente dueños de nuestros actos, la libertad en su sentido general es la facultad de hacer o no lo

que en voluntad nos venga". (17)

Esta facultad que el individuo tiene para la elección de los medios que el estime convenientes para la realización de sus fines, es como se manifiesta la "libertad" que comienza desde que el individuo elige sus fines hasta que los ve hechos realidad a través de los medios vitales. Pero cuando el individuo selecciona los medios para la consecución de un fin, estamos ante una situación verdaderamente abstracta, que se transformará en concreta cuando externe su forma de pensar, objetivando lo que concibió en su mente.

En la primera parte cuando el hombre concibe un fin, será un aspecto psicológico que no le interesará al Derecho, pero cuando lo vuelca hacia la realidad si va a interesar a este, es entonces cuando nace la libertad social que tendrá sus límites en el momento que haya peligro de que surja un conflicto social; y será el Derecho el que establezca sus limitaciones, ya que sin ellas el ser humano desplegaría su voluntad hasta el punto de provocar un caos, por que no habría un freno para las conductas humanas que se verían invadidas entre sí. "La libertad es el primer derecho del individuo y la responsabilidad es su primer deber." "El libre en sus acciones ha de ser forzosamente responsable de sus actos. De lo contrario cada cuál haría lo que se le antojase o mejor conviniese a sus intereses personales en perjuicio de los demás". (18)

La libertad como Garantía Individual:

El hecho de que -

(17).- Montiel y Duarte Isidro, Estudio sobre las Garantías Individuales, pag: 104.

(18).- Climent Terrer Federico, Educación Cívica, pag:19.

exista la libertad no basta si esta no está asegurada en un ordenamiento legal como sucedía en la antigüedad. Si recordamos en la época de la esclavitud teníamos por un lado a los hombres libres y por otro a los esclavos y la libertad se reservaba a una clase privilegiada que por su misma posición social imponía su voluntad sobre otra clase mas numerosa pero al mismo tiempo mas indefensa como eran los esclavos. Estos, no eran vistos como personas, sino como una cosa de la que podían disponer sus amos y señores sin que existiera ningún freno a sus arbitrarios tratos contra esta clase oprimida, que inclusive era enajenada como una cosa inerte. En esta época no se vislumbraba de ningún modo la libertad para un esclavo, aquí era falso el concepto que tratamos antes al decir que la libertad era un atributo inherente a la naturaleza humana.

En otra época denominada Edad Media y hasta tiempos muy recientes, la libertad no era una facultad inseparable del hombre, esta siguió existiendo para un grupo social determinado, pasando por alto las concepciones de los filósofos que aseveraban que frente al derecho todos los hombres estaban colocados en un plano de igualdad, y por ende todos eran igualmente libres; esta posición no fué respetada, esto sucedió hasta el año de 1789 en la Revolución Francesa que trae aparejada la "Declaración de los Derechos del Hombre", que corresponden a este por su propia naturaleza, como fundamentales e innatos, tales como los de libertad, propiedad, igualdad, seguridad y la resistencia a la opresión. Este concepto se extendió universalmente y se dijo que todo hombre por el hecho de ser tal, nacía libre.

Durante la Edad Media y después de esta como dijimos en

párrafos anteriores, la libertad no era todavía un atributo inherente del ser humano, aunque no estaba tan restringida como en épocas anteriores, la libertad ya existía pero solo dentro del campo civil, a un nivel meramente privado y no público, por este motivo no se podía hacer valer la libertad frente al Estado y sus autoridades que en ocasiones la respetaban y en otras no. Posteriormente con la declaración de los Derechos del Hombre, la libertad ya no era solamente en el campo civil y frente a sus semejantes en la sociedad, sino que se observaba también en el ámbito público frente al Estado y por esta razón a parte de ser un "derecho subjetivo" es un "derecho público subjetivo" desde el momento en que el estado se obliga a respetarlo.

Nuestra Ley Fundamental, abarca los distintos aspectos de la libertad del hombre,

GARANTIAS DE LIBERTAD:

La Constitución Política - de los Estados Unidos Mexicanos contempla como garantías de libertad las siguientes: libertad corporal, de enseñanza, de trabajo, de expresión de ideas, de prensa, de petición, de posesión, de armas, de asociación, de tránsito, de creencias, de circulación, de correspondencia y, de libre - concurrencia.

LA LIBERTAD COMO DERECHO:

Los intereses humanos requieren protección jurídica unos de otros, el Derecho en ocasiones sirve de muro, o sea que defiende el ámbito de la libertad, y en otras ocasiones actúa como una articulación, es decir, une la asistencia y la ayuda de diversas personas para llevar a cabo la realización de ciertos fines. Estos intereses que crean el derecho se pueden dividir en dos clases y son de libertad y de cooperación.

Existen varios tipos de intereses humanos que logran la creación del derecho, y pueden ser intereses individuales, como la defensa de la vida, de la integridad corporal etc., intereses de carácter público como son los del Estado, ya que son para satisfacer necesidades de la sociedad como la paz, la seguridad, etc.

En esta clase de intereses que hemos mencionado, - de forma mediata o inmediata, se advierte el propósito que el hombre tiene por proteger su libertad; la libertad externa que es el verdadero principio práctico de organización social y no la libertad íntima, psicológica de la que solamente dispone su poseedor. Es por esta razón que la libertad es la base en la que descansan los intereses humanos creadores de los ordenamientos jurídicos.

LA LIBERTAD COMO ANHELO JURIDICO:

A través de la historia se observa que existen ciertos ideales jurídicos que sirven de orientación al Derecho. Es un aspecto que la conciencia humana individual y colectivamente hablando ha querido que tome en cuenta la justicia para la realización de su libertad. Esta figura, ha sido por largos años la causa de luchas políticas, en virtud de que a través de ellas se busca la traducción de un criterio valorador de normas positivas. El preámbulo de la Declaración de los Derechos del Hombre decía: "la ignorancia, el olvido y el desprecio de los derechos del hombre son las únicas causas de los males públicos", asimismo la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 1o., habla del respeto a los derechos y a las libertades de todos. Como es lógico el paso de la historia, ha cambiado los medios de los que se vale el derecho para la realización de sus valores y de sus fines, pero esta situación no se traduce en el hecho de -

que la libertad como fin del Derecho este en crisis, ya - que por ser esta de carácter humano es una parte muy im--portante de este, lo único que en realidad sucede es que las instituciones cambian su estructura.

En la actualidad al igual que en antaño, se persigue un mismo fin la libertad, fundado en la dignidad y el respeto al hombre, aunque en la actualidad se torne un --poco más difícil esta tarea, atendiendo a la evolución de los sistemas de gobierno imperantes por ejemplo el totalitarismo soviético que escudado tras un pseudo-comunismo ---tiende al ultraje y a la degradación de la persona humana.

"Los valores siguen valiendo, y donde sigua habiendo hombres civilizados que no hayan enloquecidos, deberán persistir los fines que esos valores inspiran..." (19)

Luis Recaséns Siches, hace una clasificación y ordenación de las tareas principales a las que considera debe de atender el derecho, y pone en primer lugar la de determinar los valores supremos que en todo caso deben inspirar al derecho, es decir los valores permanentes que en cualquier época dan lugar a la creación de ordenamientos-jurídicos. Entre estos valores esta naturalmente el de la "dignidad del hombre", que es el principio de la "libertad como esfera de autonomía, para decidir sobre el cumplimiento de la misión o tarea individual de la vida" (20).

Es muy importante mencionar que este principio se completa con el principio de la paridad ante el derecho.

LA LIBERTAD COMO BIEN JURIDICAMENTE TUTELADO POR EL DERECHO PENAL

La libertad en el derecho penal ha sido considerad

(19) Recasens Siches, Filosofía del Derecho. pag. 46

(20) Op. Cit. pag. 494

da como un bien, o sea un valor social que tutela jurídicamente. Un fin primordial del derecho penal es proteger un estado social, en el que reine la paz, la seguridad, la justicia, la libertad, etc.. Esta última es la más importante en la sociedad, y para lograrla se deberán acatar las prescripciones que la misma ley impone al igual como sucede con la paz, la seguridad etc. El derecho penal protege la coexistencia de libertades dentro de la sociedad, como digera Kant, una libertad que respete la libertad de los demás.

La libertad en el campo del derecho penal es una condición "sine qua non" para lograr el orden social, y si algún hombre ataca esa libertad es responsable ante autoridades en materia penal.

El ilustre maestro Jiménez de Asúa, dice que el derecho actual no defiende los verdaderos intereses de la sociedad como el de la libertad, la paz y la seguridad; sino que el derecho penal al ejercer su defensa defiende una clase, la dominante la burguesía y el capitalismo. Es un derecho autoritario, "trata de servir a su tipo de dictadura" (21), y obviamente es protector de una clase.

LA LIBERTAD FUERA DEL DERECHO PENAL

Sería lógico pensar que la libertad y el derecho penal son complementarios, pero en la realidad la libertad no la vemos en el Derecho Penal sino fuera de éste, sobre todo si el régimen imperante y las leyes vigentes como sucede en la actualidad no cumplen con los fines y los anhelos para los que en realidad fueron creados estos regímenes. Una justicia y policía defectuosas hacen temer a cualquier hombre y dudar de que exista la bondad de la sociedad donde vive y aún más teme por su

(21) Jiménez de Asúa Luis, El Derecho Penal en la Unión Soviética, Cap.I.

seguridad personal, es precisamente esta la razón por la que ~~se cree~~
se cree que el derecho es un enemigo de la libertad.

La verdadera libertad, es la que se da en una sociedad
que mantiene un auténtico orden reglamentado en sus leyes y ~~respetado~~
respetado por la sociedad y el Estado principalmente.

GARANTIAS DE IGUALDAD:

Antes de hacer referencia a los artículos de la Ley Fundamental que contienen la garantía de igualdad, debemos tener una idea somera de lo que es la igualdad jurídicamente hablando.

Pues bien, con anterioridad habíamos hecho mención de un principio de derecho que dice: "Donde hay la misma razón debe existir la misma disposición". Este principio lo podemos explicar de la siguiente manera; al hablar de una misma razón, podemos pensar en un número de personas indeterminado que se encuentran en una misma situación. Pero ubiquémonos en el punto clave de nuestra tesis, por vía de ilustración, un ejemplo de igualdad sería ver a un "x" número de personas que cometen diversos delitos cuya penalidad no revase el término medio aritmético de cinco años de prisión, estas personas por encontrarse en situaciones semejantes deberían de tener la misma capacidad de ser titulares de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones, en el presente caso sería el derecho de poder obtener su libertad provisional independientemente del delito que hubieren cometido, y no como sucede en la realidad en la que únicamente son acreedores a este derecho los sujetos que han cometido un delito con motivo del tránsito de vehículos sin atender a otros individuos que están colocados en una situación semejante y bajo el amparo de la misma garantía. En el momento en que una ley concede los mismos derechos e impone las mismas obligaciones a varias personas que se encuentran en un estado de derecho semejante, nos encontramos ante una verdadera igualdad conocida como "igualdad legal".

Ahora, por otra parte esa igualdad debe ser proporcio-

nal, o sea que ya vaya acorde con las circunstancias específicas de cada caso, por ejemplo el hecho de que se grave con un impuesto la propiedad de los bienes inmuebles, no significa que todos pagarán igual cantidad de dinero, sino que este pago será en relación con las características del inmueble, como son tamaño, si tuación geográfica, valor comercial etc., lo mismo sucederá con el pago de impuesto fijado para los propietarios de vehículos de motor y otros casos mas.

En el caso concreto que analizamos, no todos los responsables en la comisión de un delito cuya penalidad no sea mayor - de cinco años en su término medio aritmético, pagarán una cantidad igual de dinero como caución para obtener su libertad provisional; antes que nada se tomarán en cuenta las circunstancias - personales del sujeto, y la gravedad del delito que se le impute.

En conclusión, podemos decir que la igualdad en el campo jurídico consiste en poder ser titular de los mismos derechos y sujeto a las mismas obligaciones en que otra persona se encuentre en una situación jurídica semejante a la nuestra.

Nuestra Ley Fundamental en sus artículos 1o, 2o, 4o, 12o y 13o. nos garantiza nuestra libertad ante el derecho.

GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURIDICA:

Al tratar esta clase de garantías, lo hacemos de una manera breve y sin profundizar mucho en el tema, ya que por una parte nuestro propósito al hacer el estudio de los cuatro tipos de garantías que hay, es saber dentro de cuál de estos queda encuadrado el artículo 20 Constitucional, - materia de estudio de la presente tesis, y por otra parte no queremos desvirtuar el verdadero objetivo de la misma, por no ser este el estudio de las Garantías Individuales.

Ahora bien, la Seguridad Jurídica como garantía individual, se manifiesta como una representación de la organización estatal en orden al mantenimiento del derecho y a la consiguiente protección del individuo nacional o extranjero, también se dice que es un conjunto de reglas jurídicas a que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para que éste pueda tener validez jurídica en cuanto a su aplicación en el ámbito jurídico del gobernado. De este modo entendida la Seguridad Jurídica, existe en la mentalidad de los gobernados, la confianza de sentirse jurídicamente protegidos frente al poder de imperio que el Estado ejerce a través de sus diversas autoridades, mismas que deberán sujetarse a determinadas condiciones para poder afectar la esfera jurídica del titular de los derechos públicos subjetivos.

Por lo tanto, es de primordial importancia para nosotros, hacer hincapié, que cuando se observan debidamente las condiciones o elementos establecidos en la Ley Fundamental, por parte de las autoridades; se estará respetando el contenido de las garantías individuales. Pero ocurre lo contrario con la "fracción I del artículo 20 Constitucional", que únicamente tiene observancia en determinados casos y en otros no, como ya se hizo resaltar -

en el capítulo anterior.

Las garantías de seguridad jurídica, consisten en la certeza que la Constitución da a los individuos de que se les respetarán los mas esenciales derechos en cuanto a su vida en sociedad al igual que los de su persona, bienes, domicilio, etc., derechos civiles, penales y procesales en ambas materias.

Entre las principales garantías de Seguridad Jurídica -- se encuentran las contenidas en los artículos 16o., 19o. y 20o. -- mismas que a continuación analizamos por ser necesario para el desarrollo de nuestro tema.

Garantía de Legalidad (Artículo 16o. Constitucional):

Para la formación del artículo 16o. tomó gran parte la -- experiencia jurídica; el contenido de este artículo durante su -- antea para pasar a la votación final en la Asamblea Legislativa imperaban muchas opiniones que discrepaban, tomando en cuenta -- tal situación, la comisión encargada reunió a un grupo de abogados de los que tomó las siguientes ideas: que la facultad de decretar aprehensiones que se concede en casos de urgencia a la autoridad -- administrativa, tenga lugar solamente a falta de autoridad judi-- cial y tratándose de aquellos delitos que necesariamente sean -- perseguidos de oficio; que los testigos que precencien el cateo -- sean propuestos por el dueño del lugar cateado, y finalmente que las autoridades administrativas al practicar las visitas domici-- liarías tienen obligación de sujetarse a las disposiciones regla-- mentarias.

elemento constitutivo para su realización.

Bienes Jurídicos Tutelados:

La garantía individual que estamos analizando, tutela los siguientes bienes: en primer término, la persona que es un ser físico que puede ser hombre o mujer, o ente moral, que sean susceptibles de adquirir derechos y contraer obligaciones. De esta manera lo conceptuaba el Derecho Romano, al considerar como " persona " a todo hombre considerado como capaz de ser sujeto de derechos y obligaciones.

El segundo término la familia, ésta para efectos de la garantía individual, no debe ser entendida como el núcleo constituido por personas ligadas por el parentesco; esto es, que la garantía contenida en el precepto, no está protegiendo algún miembro de la familia como pudiera ser el padre, la madre, o un hijo, porque en este caso el acto de molestia se impugnaría por afectar el término persona, desde el punto de vista individual. El término familia, debemos conceptuarlo como derechos familiares, o sea que la garantía de seguridad implícita en el precepto, tiene por objeto limitar el acto autoritario que afecte los derechos familiares del sujeto, tales como la patria potestad, el estado civil, etc..

El siguiente de los bienes que se encuentra tutelado por este artículo, es el domicilio, el sentido gramatical del domicilio, es la residencia fija y permanente. Para efectos de la garantía que estamos estudiando, podemos y debemos tomar en cuenta el contenido del artículo 29 del Código Civil, que define el domicilio como el lugar donde reside una persona física con el propósito

to de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que ----- tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro el lugar en que se haye.

Es precisamente el orden que debe considerarse para la aplicación de la garantía individual; y precisamente sobre los bienes que se encuentren dentro del domicilio, es sobre los que versará el acto de molestia.

El concepto de domicilio que hemos expuesto, es el que respecta a las personas físicas, pero aún queda la interrogativa - sobre cual será el domicilio de las personas morales. Para dar respuesta a esta incógnita, el Código Civil en su artículo 33 dice lo siguiente en su primer párrafo: "Las personas morales tienen su domicilio en el lugar donde se haya establecida su administración".- Pero en uno y otro caso el acto de molestia, será sobre los bienes que se hallen dentro del domicilio.

Otros de los bienes que se encuentran tutelados por el artículo 16, son los papeles, muy a menudo se ha confundido el -- término papeles con el de posesión; por eso se debe de distinguir-- entre una cosa y otra. En el momento en que un acto autoritario no observa lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional, y lleva -- a cabo la realización de un acto que atente sobre los documentos - que detenten algún derecho, en favor del titular de las garantías-- individuales, por ejemplo sobre el título de propiedad de algún in--mueble, sin perturbar la posesión del mismo, se estará violando la garantía de seguridad jurídica respecto a los papeles; pero en el momento que un acto se extiende hasta los derechos consignados en los documentos, en este caso sobre el inmueble, ya se estará aten--tando contra otro bien tutelado que sería la posesión.

Por último, el artículo 16, nos habla de las posesiones

que recaen sobre bienes materiales, con esto se protege al individuo que tiene una cosa conforme a la ley, siendo éste su propietario o aún sin serlo, según ya se explicó al tratar la posesión en páginas anteriores.

Ahora bien el acto de molestia sobre los bienes jurídicamente tutelados que hemos enunciado, debe ser llevado a cabo por la autoridad competente que a la vez debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento. Sobre la competencia, no obstante de que ésta se ha delimitado tomando en cuenta varios aspectos como son la materia, la cuantía, el grado y el territorio; se ha suscitado por parte de la doctrina un conflicto con el ánimo de establecer claramente hasta que punto abarca el contenido del precepto, cuando menciona el término de "autoridad competente".

La controversia que se ha presentado, estriba en lo siguiente: sobre el hecho de determinar si se debe impugnar la violación a la garantía individual si una autoridad ilegítima (no constituida conforme a derecho), realiza un acto de molestia sobre nuestros bienes. Los tratadistas de la materia que responden afirmativamente, como Don José María Iglesias, sostienen que si se viola la garantía individual de seguridad, toda vez que una autoridad ilegítima es una autoridad incompetente. (22)

Nosotros pensamos que cuando una autoridad ilegítima lleva a cabo un acto autoritario, no se está violando la garantía de seguridad jurídica, consignada en el Artículo 16, sino que está incurriendo en otra falta que inclusive puede generar un delito de otra especie. El cuestionamiento es sencillo, una autoridad ilegítima en ningún momento debe ser considerada como una "autoridad"

y en ningún caso será competente.

Por otra parte la Constitución establece la competencia repartida en los tres Poderes que forman parte de la organización de nuestro Estado, en base a esto, el Poder Judicial será la autoridad competente de la que habla el artículo 160. si tomamos en cuenta que la competencia del mismo presenta dos aspectos fundamentales: la resolución de las controversias y la defensa de las garantías individuales.

Por lo que respecta a la fundamentación y a la motivación, la primera o sea la fundamentación, quiere decir que los actos autoritarios tengan su base en una norma jurídica que lo autorice. El término motivar, es mas simple, para que se lleve a cabo la realización de un acto de molestia, debe haber una razón que de lugar al mismo, o sea que exista un caso que se adecúe a la norma jurídica que prevea una situación abstracta, y al concretizarse va a dar lugar a la aplicación del acto autoritario.

ORIGEN DE LA DETENCION MOTIVADA Y FUNDADA:

Originalmente cuando Don Venustiano Carranza entregó el proyecto de la Constitución a la Asamblea Legislativa, no propuso que la orden de aprehensión fuera escrita, ni tampoco que se fundara en ella la causa legal del procedimiento; pero al ser aprobado ese proyecto por parte del Constituyente, adicionó al precepto mencionado estos requisitos, mismos que siguen vigentes actualmente.

La razón de haber adicionado estos requisitos, el Diputado Colunga la expresó en las siguientes palabras: " ..la Comisión , al apartarse del proyecto del Primer Jefe ha tratado de buscar el medio mas adecuado para garantizar la libertad indivi-

dual. Según el artículo original, la autoridad judicial podía — aprehender a una persona. Esto daría ocasión a muchos abusos, — los cuales indudablemente disminuirían si a la aprehensión se acompañara de una orden escrita". (23)

Respecto a los requisitos de motivación y fundamentación que no había incluido el Jefe del Ejército Constitucionalista, el Diputado apuntó, que sin ellos también habría muchos abusos, "... porque en nuestro medio, que todavía no está educado para la libertad, las autoridades suelen ser arbitrarias y extorcionadoras" (24)

Con los requisitos mencionados para la orden de aprehensión se pensó que sin duda alguna, se procedería de una manera — mas legal, visto desde este ángulo de apreciación, el Constituyente de 1917 incluyó en la parte final del artículo 16 estos requisitos "sine qua non" la orden de aprehensión es violatoria de las garantías individuales, y al mismo tiempo con esto aseguró — la certeza de que el detenido se pueda dar cuenta exacta, desde un principio de la acusación que sobre él pesa, también quedó establecido que no se pudiera librar orden de aprehensión contra — una persona cuando el delito por el que se le acuse no merezca — pena corporal; o sea que se evitó la detención de los presuntos — responsables cuya sanción correspondiente al delito que se les impute sea una pena alternativa o pecuniaria; apoyando con esto el contenido del artículo 18o. Constitucional.

(23).- Diario de debates del Congreso Constituyente" Tomo I

(24).- Op. Cit. IDEM.

La segunda parte del artículo 16 nos habla de la seguridad jurídica corporal en los siguientes términos:

"No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración bajo protesta de persona digna de fé o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata".

Solamente en casos urgentes cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos -- que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su mas estrecha responsabilidad, decretar la responsabilidad del acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, pero al igual que los demás artículos que hemos estudiado, existen algunas excepciones a esta garantía, que se mencionan en el mismo artículo y -- son las siguientes:

1o.- En casos de flagrante delito cualquier persona podrá aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata

2o.- Cuando se trate de delitos que se persiguen de oficio, la autoridad administrativa podrá decretar la detención del acusado, poniéndolo de inmediato a disposición de la autoridad judicial.

LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA EN LA DETENCION DE UN ACUSADO:

Según el artículo 16 ninguna autoridad puede girar ordenes de aprehensión a no ser la judicial, y solamente en los casos siguientes la autoridad administrativa podrá hacer

lo, y es en casos de flagrante delito y que el mismo se persiga de oficio como ya quedó acentado, sin embargo en la práctica no siempre se observa tal disposición ya que la Constitución no toma en cuenta las distintas clases de flagrancia que mas adelante estudiamos.

La autoridad administrativa asume una gran responsabilidad al detener a una persona, ya que debe de ponerlo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, en el caso concreto que analizamos el Agente del Ministerio Público tiene un plazo de 24 horas para ponerlo a disposición de la autoridad mencionada. El respeto a esta disposición es muy importante, ya que tiene por objeto asegurar la libertad individual e impedir el abuso de poder.

Inclusive el Constituyente para evitar abusos por parte de alguna de las tantas autoridades administrativas que existen, debió señalar las que podían librar un orden de aprehensión, por otra parte los casos urgentes como la flagrancia pueden dar lugar a duda tomando en cuenta los distintos grados en que se puede dar la flagrancia.

Hubo algunos Constituyentes que no estuvieron de total acuerdo para redactar el artículo en esos términos, por ejemplo los Diputados Enrique Recio y Francisco J. Mujica, esgrimiendo que bajo leyes anteriores se habían tenido malas experiencias al autorizar la aprehensión a distintas autoridades de carácter administrativo. La corriente que estaba en contra entre ellos el Diputado Jara argumentaron: "Los temores de que haya un abuso en las aprehensiones, deben desvanecerse desde el momento en que han desaparecido los jefes políticos... pero ahora estando decretada la libertad de los Municipios y teniendo cada Municipio la policía bajo su mando inmediato es seguro que no procederán en la misma forma..." (25)

Ahora bien, tomando en consideración que el detenido por una autoridad administrativa por ejemplo el Ministerio Público no es puesto inmediatamente a disposición de la autoridad judicial, se le debería conceder su libertad bajo caución al igual que los responsables por un delito ocasionado por motivo del tránsito de vehículos, sin esperar a llegar ante un Juez, ya que en ambas ocasiones esa detención dura varios días y el detenido queda en un verdadero estado de indefensión.

LA FLAGRANCIA

El Constituyente no dejó a un lado la posibilidad de que el autor de un delito fuese sorprendido o estuviese a la vista de terceras personas al momento de cometerlo, y facultó a cualquier persona para detener a cualquier infractor de una ley penal sorprendido "in fraganti", con la condición de ponerlo a disposición de la autoridad inmediata.

Se ha definido el flagrante delito como aquel que es descubierto en el momento de su ejecución. Pero a parte de la flagrancia debemos tomar en cuenta que también existe la cuasi-flagrancia y la flagrancia presuntiva. La primera como ya quedó asentado es aquella en la que se sorprende al infractor, la Ley de Enjuiciamiento Española también consideraba el caso en el que se sorprendiera al delincuente después de la comisión del delito, con efectos o instrumentos que infundieran presunción bastante de su culpabilidad. La cuasi-flagrancia se considera como la persecución -

material del delincuente, siempre que esta sea continuada y no se suspenda, después de la comisión del delito. La flagrancia presuntiva es un caso de mera necesidad, cuando no se puede obtener una orden de detención librada por autoridad judicial, y para evitar el riesgo de que se oculte el delincuente, se faculta a la autoridad administrativa para la detención preventiva.

En el caso de la cuasi-flagrancia solo el Ministerio Público y la Policía Judicial pueden detener a una persona, de acuerdo al contenido del artículo 21 de la Constitución que solo faculta a estas Instituciones para la persecución de los delitos.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 267 establece que el delincuente sea aprehendido en flagrante delito, no solo arrestándolo en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de haberlo ejecutado sea materialmente perseguido (cuasi-flagrancia).

Pues bien, de lo antes analizado, consideramos que al haber una figura llamada cuasi-flagrancia y que es la etapa posterior al delito, las garantías del artículo 16 resultan inútiles. A mas abundamiento la flagrancia presuntiva la encontramos también en nuestra Ley Adjetiva Penal en sus artículos 266 y 268 que facultan al Ministerio Público y a la Policía Judicial para que en casos de notoria urgencia, cuando no haya en el lugar autoridad judicial, podrán detener a una persona responsable de un delito.

Garantía de Legalidad en el Procedimiento Penal (Artículo 19º. Constitucional):

Por lo que se refiriera la seguridad en materia penal, el artículo 19º. Constitucional, encierra tres garantías fundamentalmente en beneficio del presunto responsable de un delito y son: a).- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión; b).- Todo proceso deberá ser seguido por el o los delitos por los que se haya dictado el auto de formal prisión; y c).- Queda prohibido todo tipo de sevicia en el momento de aprehender a una persona, así como toda clase de gabelas o molestias en las cárceles.

La primera garantía, está condicionando a las autoridades judiciales a no prolongar por tiempo indeterminado, la privación de libertad del presunto responsable de un delito, si no son bastantes los datos que comprueben el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, los que en su caso deberán expresarse en el auto de formal prisión dictado dentro de los tres primeros días en los que el acusado esté a disposición del Juez.

La siguiente garantía de seguridad jurídica, prohíbe estrictamente a las autoridades judiciales, juzgar al procesado por delitos que no hayan sido expresados al momento de dictar el auto de formal prisión; y si durante el transcurso del proceso apareciera que el individuo contra el que se entabló el juicio penal, ha cometido otro delito distinto del de la causa, este será objeto de acusación separada.

La última garantía de seguridad, condiciona a las autoridades encargadas de aprehender a una persona, para que esta sea tratada correctamente y para que no sea molestada cuando no haya

motivo, ni coaccionada para que otorgue contribuciones o gabelas en las cárceles, ya que estos funcionarios incurrirán en diversos delitos como son abuso de autoridad, lesiones, etc., que por ser aspectos del derecho penal, no nos adentramos mucho en su explicación ya que no es materia del estudio de nuestra tesis.

ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL, SU RELACION CON EL ARTICULO 107 FRACCION XVIII DEL MISMO ORDENAMIENTO:

El objeto principal de las garantías de seguridad jurídica entre otros, es la de proteger la libertad, misma que reconoce como atributo de la naturaleza del hombre nuestra Constitución Política.

Cuando se comete un hecho delictuoso corresponde al Ministerio Público investigarlo a través de la Averiguación Previa, y en caso dado que queden satisfechos los requisitos señalados por el artículo 160. Constitucional, procede a consignar la causa ante la autoridad judicial, pero como ya habíamos dicho en páginas anteriores, este lapso comprendido entre la detención del presunto responsable del delito y la consignación, deja sin ninguna protección al detenido.

El artículo 107 en su fracción XVIII establece en uno de sus párrafos "...será consignado a la autoridad o agente de ella el que, realizada una aprehensión no pusiere al detenido a disposición del juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes".

Esta disposición no es cumplida por el personal investigador del Ministerio Público, en virtud de que no le es posible integrar los requisitos del artículo 160. constitucional en tan poco tiempo, atentando de esta manera contra la libertad personal.

El término de 24 horas que se estableció en el artículo 107 fué con el afán de que el detenido fuera puesto a disposición del Juez inmediatamente.

En vista de que esta puesta a disposición, no es tan rápida como lo establece el artículo mencionado, la otorgación de la libertad provisional, debería ser "inmediatamente" como lo establece la fracción I del artículo 20 Constitucional.

Para que esto se lleve a cabo es menester, en primer lugar, que se observe el contenido original de la fracción I del artículo vigésimo, o que el beneficio del que gozan los responsables de delitos ocasionados por el tránsito de vehículos y que prevé el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales en su tercer párrafo, se extienda para todos los casos cuya penalidad no sea mayor del término medio aritmético de cinco años de prisión, requisito exigido por el mismo precepto que se menciona en el párrafo anterior.

El artículo 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece en su primer párrafo que el acusado o el abogado que lo defiende, pueden solicitar la libertad caucional al Ministerio Público investigador, pero este no la podrá conceder, sino que se concretará a recibir la petición y la agregará al acta correspondiente para que el Juez resuelva sobre el caso. Esta disposición no tiene ningún caso, ya que haciendo o no haciendo la petición el Juez otorga la libertad.

El segundo párrafo nos habla del exámen médico psicológico al que deben ser sometidos tanto el ofendido como el acusado al conocerse un hecho delictuoso, esta disposición no debería estar contenida en este artículo, que solo debería tratar en

forma exclusiva la libertad provisional. Este párrafo debería de ser parte de otro artículo por ejemplo el 272 que habla del momento de la aprehensión por parte del Ministerio Público y su consignación ante la autoridad judicial, ya que son las etapas en las que se puede practicar el examen médico psicofisiológico.

Pero volviendo al párrafo que a nosotros interesa, debería estar consignado en otros términos, textualmente dice así:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos de imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, siempre que no se abandone a quien hubiere resultado lesionado, no procederá la detención del presunto responsable, si este garantiza suficientemente ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño".

Para que hubiera un auténtico respeto a las garantías de igualdad tendría que decir así:

"En las averiguaciones que se practiquen por delitos cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión, no procederá la detención del presunto responsable, si este garantiza ante el Ministerio Público el no sustraerse a la acción de la justicia y, en su caso, el pago de la reparación del daño".

A nuestro parecer, y de acuerdo a algunos estudiosos en la materia, el "juicio criminal" al que se refiere la fracción I del artículo 20 Constitucional, comienza con la Averiguación Previa, por ejemplo, la Asociación Nacional de Abogados propuso, en Conferencia de Procuradores de Justicia lo siguiente:

que a pesar de haberse contrariado los propósitos de los creadores de nuestra Constitución, legal y consuetudinariamente, se ha**bi**s establecido la **A**veriguación Previa, que era preciso regularla por medio de una disposición constitucional que fuera efectiva que estuviera de acuerdo con la realidad; o bien, suprimirlo. Para esto último se podría calificar como inconstitucional ya que iba en contra del artículo 20 constitucional, "un ideal romántico inaccesible por ahora, no tenemos otro camino que aceptar el hecho consagrado por una práctica constante, de que el Procedimiento Penal se inicia con un juicio inquisitorial llamado Averiguación Previa..." (26)

Esta postura esta apoyada por Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, la que dice que juicio es el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutado por la sentencia definitiva.

Artículo 20. Constitucional:

El objeto perseguido por nosotros, al tocar el tema de las garantías individuales, consistió en encuadrar el artículo 20 constitucional dentro de algunos de los cuatro tipos que existen de éstas.

Pues bien, no intentamos hacer un estudio exhaustivo de las garantías que en este artículo estan contenidas, sino unicamente dejar claramente establecido que el artículo 20 de la Ley Fundamental que es el que a nosotros interesa, por ser el punto de partida de nuestra tesis, encierra derechos subjetivos que

constituyen para el gobernado garantías de seguridad jurídica -- que se pueden hacer valer tanto en el período de la Averiguación Previa como en el proceso, sin embargo, como ya se explicó en -- el capítulo anterior, este precepto no se aplica equitativamente de acuerdo a la garantía de igualdad, al mismo tiempo que se atenta contra las de libertad.

GARANTIAS DE PROPIEDAD:

Las garantías de propiedad, están contenidas en el artículo 27 Constitucional, debido a que en caso de hacer su estudio este sería muy detallado y preciso, asimismo tomando en cuenta que dicho estudio es de una materia totalmente distinta de la que en realidad corresponde al objeto de nuestra tesis; unicamente nos concretamos a decir, que en este precepto se contienen las normas y modalidades a las que se encuentra sujeta la propiedad en México, comprendiendo esta no solo el suelo, sino también el subsuelo.

De igual manera se consignan los lineamientos de la intervención del Estado en el aprovechamiento de los productos naturales y el respeto de la riqueza nacional. Este artículo es clave esencial en lo relativo al problema agrario. También en materia mercantil, establecen las limitaciones a que deben someterse las adquisiciones que lleven a cabo los extranjeros y sociedades mercantiles, agrupaciones civiles y de beneficencia y las asociaciones religiosas.

sss.

C A P I T U L O

IV

EN EL ESTADO DE MEXICO COMO SE REGULA LA FRACCION I *
DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL.

a).- En la Constitución Política Local:

La Constitución Política del Estado de México, no establece nada en lo particular que se refiera a la libertad provicional bajo caución, ésta se contrae a la Constitución General de la República, al determinar en su artículo tercero:

"El Estado de México, como Entidad Federativa, está su jeto a las disposiciones de la Constitución de 5 de febrero de --- 1917, teniendo una acción concurrente coperativa y dependiente de - la Federación en todo aquello que la propia Ley atribuye a los - -- Poderes de la Unión".

Con el fin de analizar comparativamente la situación - que prevalece en algunas constituciones estatales dentro de la Repú blica, encontramos en primer lugar que la mayoría sigue los linea-- mientos indicados por la Constitución Federal, por tal motivo cita-- mos algunas de éllas:

Durango: La Constitución de este Estado, encierra en - el artículo 19 esta garantía, siguiendo textualmente a la definida-- por nuestra constitución, la cual ya fué transcrita en el capítulo-- anterior.

Nuevo León: En la Constitución del Estado de Nuevo León, encontramos una pequeña diferencia que se refiere al máximo de la cantidad a que puede ascender la caución, la que no podrá ser mayor de \$100,000.00.

Esta Constitución tiene mucho de positivo, por encontrarse más apegada a la realidad de nuestro pueblo, ya que los individuos que delinquen, en la generalidad de los casos son de situación económica muy precaria; por lo tanto al bajar el monto de la caución, dá más facilidad de obtener el beneficio de la libertad provisional bajo caución, la que se traduce en un beneficio para el acusado.

Veracruz: La Constitución del Estado de Veracruz, señala en su artículo llo.

"Cuando conforme a la Ley deba ponerse un acusado o un reo en libertad bajo fianza, ésta no será carcelera, sino pecuniaria, por cantidad determinada y en los términos fijados por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.."

Por una parte esta Constitución, adopta una figura en desuso como es la fianza carcelera, y que tenía aplicación en el siglo pasado, por esta razón, está en desacuerdo con la Constitución Federal, y por otra parte está totalmente de acuerdo en apegarse a lo establecido por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal.

b).- En el Código de Procedimientos Penales;

Hemos insistido bastante a lo largo del desarrollo de nuestra tesis, que la fracción I del artículo 20 de nuestra Constitución, no es respetada,

ya que la libertad caucional en la Averiguación Previa, no es concedida a todos los individuos, sino solamente a aquellos que han cometido un delito ocasionado por motivo de tránsito de vehículos.

El Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, contiene la misma anomalía que se observa en la Legislación Penal para el Distrito Federal.

El artículo 154 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México, al respecto de lo que hemos mencionado, dice lo siguiente: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por el tránsito de vehículos, siempre que no concurren abandono de atropellados u otro delito de carácter doloso, y el responsable se presente voluntariamente y en forma inmediata, al Ministerio Público, éste tendrá facultad bajo su más estricta responsabilidad de conceder la libertad del detenido, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Del contenido de este artículo, nos podemos percatar que en el Estado de México, tampoco se respeta la garantía de igualdad concedida por nuestra Constitución en favor de los Ciudadanos, inclusive el precepto que hemos transcrito, hace mención que el beneficio que otorga lo hace con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; resulta hasta cierto punto irónico el contenido de esta última parte del artículo, cuando este beneficio no es otorgado en cualquier otro delito que no sea de los ocasionados por el tránsito de vehículos.

También del contenido del artículo, reafirmamos lo que habíamos comentado en el inciso anterior, cuando dijimos que la Constitución Política del Estado de México, respecto a la libertad - - caucional, se contrae a lo dispuesto por la Constitución General de la República.

Sin embargo, la legislación penal del Estado de México, va más allá de lo que dispone nuestra Legislación en el Distrito Federal, al disponer en su artículo 59 del Código Penal, lo siguiente:

"No se impondrá pena alguna a quien por culpa del manejo de vehículos de motor en que viaje en compañía de su conyuge, - concubino, hijos, padres o hermanos, ocasiona lesiones u homicidio a alguno o algunos de éstos".

Con este artículo estamos totalmente de acuerdo si tomamos en cuenta la exposición de motivos que dieron lugar al contenido del mismo:

"El artículo 59 otorga una excusa absolutoria a quien por culpa en el manejo de vehículos de motor en que viaja en compañía de su conyuge, concubino, hijos, padres o hermanos, lesione o mate a alguno o algunos de éstos. Esta excusa obedece a una consideración fácilmente comprensible; la pena no tiene otro límite que el de la utilidad y, en el caso mencionado, resulta inútil condenar a quien ya encontró castigo en la tortura moral nacida de la conciencia de haber causado la muerte o la lesión de un ser querido".

En el Distrito Federal y en muchos otros estados de la República, a parte de la pena moral que sufre el individuo que pierde un miembro de su familia, se le impone la pena corporal que va a agravar su situación y va a entorpecer los actos que éste pudie

C A P I T U L O.

V

C O N C L U S I O N E S.

PRIMERA.- De acuerdo con el significado del término garantía, las garantías individuales son derechos protegidos, ya que si -- son violados se pueden hacer valer por medio del Recurso de Amparo.

SEGUNDA.- Las garantías individuales, son derechos subjetivos públicos, por que se hacen valer frente al Estado y sus autoridades, que tienen carácter de públicos.

TERCERA.- El artículo 20 contiene garantías individuales que se clasifican dentro de las llamadas de Seguridad Jurídica.

CUARTA.- Al no cumplirse con el pensamiento que animó al Constituyente para redactar el artículo 20 fracción I de la Constitución, resulta vana la garantía de igualdad consignada en el artículo 10. de la misma Ley Fundamental. Las autoridades en materia penal solamente conceden la libertad caucional a los responsables de delitos ocasionados por el tránsito de vehículos, en el Período de la Averiguación Previa, y no a los responsables de otra clase de delitos, -- aún cuando la pena no sea mayor del término medio aritmético de cinco años de prisión.

QUINTA.- La fracción I del artículo 20 Constitucional -- antes de su reforma, estaba mas apegada al espíritu que animó a los Constituyentes de 1917 al redactarla en esos términos.

SEXTA.- Al no determinar la autoridad, es obvio que no se

referiría a otra más que al Ministerio Público.

SEPTIMA.- Tomando en consideración la Jurisprudencia de finida por la Suprema Corte de Justicia, por juicio debe entenderse el procedimiento contencioso desde que se inicia en cualquier forma hasta que queda ejecutado por la sentencia definitiva.

OCtava.- El Ministerio Público en atención a las funciones que desempeña durante el procedimiento en materia penal es una autoridad.

NOVENA.- El Ministerio Público como autoridad que es, - debe tener facultad para conceder el beneficio de la libertad caucional en cualquier tipo de delito, pues a él se refirió el Constituyente de 1917 cuando lo elevó a rango de derecho garantizado.

DECIMA.- Teniendo al Ministerio Público la facultad mencionada se evitaría que las personas que cometen un delito cuya pena no sea mayor del término medio aritmético de cinco años, sufrirían perjuicios innecesarios.

ONCEAVA.- No es correcta la reforma que sufrió la fracción I del artículo 20 Constitucional, por establecer que la autoridad encargada de conceder la fianza es el Juez.

DOCEAVA.- La libertad provisional que se otorga en la práctica, no se tramita como un auténtico incidente.

TRECEAVA.- Al no otorgarse la libertad caucional por el Ministerio Público automáticamente se atenta contra la libertad e igualdad y la seguridad social cuyos tipos de garantías ya se estudiaron, contra las primeras por no respetar ese atributo de la naturaleza del hombre que le es imprescindible para su desarrollo y que no tiene más límites que los señalados por la Constitución. Contra -

las de igualdad, ya que estas prohíben toda decisión o -- norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Por último contra las de seguridad jurídica que tienden a asegurar el respeto de los mas esenciales derechos del hombre, como su persona, bienes, domicilio etc.

CATORCEAVA.- Para que el Ministerio Público pueda conceder la libertad provisional "inmediatamente", es necesario que se reforme el artículo 271 del Código de Procedimientos Penales.

QUINCEAVA.- En vista de que no se cumple con lo establecido en el artículo 107 fracción XVIII constitucional, de consignar en menos de 24 horas, la libertad caucional si debe ser "inmediatamente".

DIECISEISAVA.- La Constitución del Estado de México, se apega a lo que dispone la Constitución Federal tratandose de libertad caucional.

DIECISIETEAVA.- El Código de Procedimientos - Penales para el Estado de México, al igual que el Distrito Federal, no respeta el verdadero espíritu que perseguían -- los Constituyentes al redactar la fracción I del artículo 21 Constitucional.

B I B L I O G R A F I A.

- 1.- ACEVEDO JULIO.- Procedimiento Penal, Cuarta Edición ---
Editorial José M. Cajica, México 1956.
- 2.- BORJA SORIANO MANUEL.- Teoría de las Obligaciones ---.
Tomo I Editorial Porrúa, México 1960.
- 3.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO.- El Enjuiciamiento Penal Me
xicano. Editorial Trillas, México 1976.
- 4.- BURGOA IGNACIO.- Las Garantías Individuales. Décima
Edición, Editorial Porrúa, México 1977.
- 5.- CASTILLO VELAZCO JOSE MARIA.- Apuntes para el
Estudio del Derecho Constitucional, México 1976.
- 6.- CLIMENT TERRER FEDERICO .- Educación Cívica, Edito-
rial Diana, México.
- 7.- COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Proce-
dimientos Penales. Editorial Porrúa, México 1970.
- 8.- CORONADO MARIANO.- Elementos de Derecho Constitucio
nal Mexicano, Tercera Edición. Editorial Bouret, México, 1906.
- 9.- CRUZ GAMBOA ALFREDO DE LA.- Introducción al Estudio
del Derecho. Federación Editora Mexicana, México 1972.
- 10.- Diario de Debates del Congreso Constituyente.
- 11.- FRANCO SODI CARLOS.- Código Comentado de Procedi-
mientos Penales en materia común. Editorial Botas, México 1960.
- 12.- GARCIA MAYNEZ EDUARDO.- Introducción al Estudio ---
del Derecho.
- 13.- GONZALEZ BUSTAMANTE JUAN JOSE.- Principios de Dere
cho Procesal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1959.

14.- IGLESIAS JOSE MARIA.- Estudio Constitucional sobre las facultades de la Suprema Corte de Justicia.

15.- JHERING RODOLFO.- El Espíritu del Derecho Romano. Trad. Fernando Vela. Madrid 1962.

16.- JIMENEZ DE ASUA LUIS.- El Derecho Penal en la Unión Soviética.

17.- KELSEN HANS.- La Teoría Pura del Derecho. Segunda Edición. Editorial Nacional. México 1974.

18.- LOPEZ VALDIVIA RICOBERTO.- Ampliación del Término - de 24 horas a que se refiere la fracción XVIII del 107 Constitucional.

19.- México a Través de sus Constituciones Tomo IV. Varios Autores.

20.- MONTIEL Y DUARTE ISIDRO ANTONIO.- Estudio de las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. México 1972.

21.- NORIEGA ALFONSO.- La Naturaleza de las Garantías Individuales en la Constitución de 1917. U.N.A.M. México 1967.

22.- P. MORENO ANTONIO DE.- Derecho Penal Mexicano Editorial Porrúa. México 1968.

23.- PINA RAFAEL DE.- Diccionario de Derecho. Tercera Edición. Editorial Porrúa. México 1973.

24.- RECASENS SICHES.- Filosofía del Derecho. Editorial - Porrúa.

25.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano --- Tomo III Segunda Edición. México 1949.

26.- RUIZ EDUARDO.- Derecho Constitucional y Administrativo. Secretaría de Fomento. México 1949.

27.- VALLARTA IGNACIO.- Cuestiones Constitucionales --- Editorial Porrúa. México 1975

28.- ZARCO FRANCISCO.- Historia del Congreso Constituyente de 1857 Tomos I y II. México 1916.

29.- Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española.

30.- Diccionario de la Lengua Española.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código Penal para el Distrito Federal.
- 3.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 4.- Constitución Política del Estado de Durango.
- 5.- Constitución Política del Estado de Nuevo León.
- 6.- Constitución Política del Estado de Veracruz.
- 7.- Ley de Amparo.
- 8.- Proyecto de Reformas a la Constitución de 1923, Diario del Congreso de la Unión.

I N D I C E.

Pág.

PROLOGO 1

C A P I T U L O I

CONCEPTO DE GARANTIA INDIVIDUAL. 4
Clasificación de las Garantías Individuales. 5
 Desde el Punto de vista Subjetivo. 6
 Desde el Punto de vista de la Naturaleza de la Obligación
 Estatal. 7
A).- DEFINICION DE DERECHO PUBLICO SUBJETIVO. 10
B).- EL DERECHO PUBLICO SUBJETIVO Y LA GARANTIA INDIVIDUAL. . . 15
C).- ELEMENTOS DE LA GARANTIA INDIVIDUAL. 19

C A P I T U L O II

A).- ANALISIS DEL ARTICULO 20 FRACCION I EN LA CONSTITUCION DE
 1917 24
B).- COMO CONTEMPLABA LA GARANTIA LA CONSTITUCION DE 1857 . . . 31
C).- ANALISIS GRAMATICAL DEL TERMINO INMEDIATAMENTE. 39

C A P I T U L O III

QUE CLASE DE GARANTIA ES LA CONTENIDA EN EL ARTICULO 20 CONSTI-
TUCIONAL. 41
A).- CLASIFICACION DE LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. 41
 La Libertad como Garantía Individual. 42
GARANTIAS DE LIBERTAD. 44
 Libertad como Derecho. 44
 La Libertad como Anheló Jurídico. 45

La Libertad como bien jurídicamente tutelado por el Derecho Penal. 46

La Libertad fuera del Derecho Penal. 47

GARANTIAS DE IGUALDAD 49

GARANTIAS DE SEGURIDAD JURIDICA. ? 51

Bienes Jurídicamente Tutelados. 53

Origen de la detención motivada y fundada. 56

La Autoridad Administrativa en la detención de un acusado. . . 58

La Flagrancia. 60

Garantía de Legalidad en el Procedimiento Penal. 62

Artículo 19 Constitucional, su relación con el artículo 107 -
fracción XVIII del mismo ordenamiento. 63

Artículo 20 Constitucional 66

GARANTIAS DE PROPIEDAD. 68

C A P I T U L O IV

EN EL ESTADO DE MEXICO COMO SE REGULA LA FRACCION Y DEL ARTICULO
20 CONSTITUCIONAL. 69

 a).- En la Constitución Política Local. 69

 b).- En el Código de Procedimientos Penales. 70

C A P I T U L O V

CONCLUSIONES. 74

BIBLIOGRAFIA. 77

INDICE. 80